

**INFORME DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL, SUPERACIÓN DE LA POBREZA Y PLANIFICACIÓN, RECAÍDO EN LOS SIGUIENTES PROYECTOS DE LEY, REFUNDIDOS: 1) MODIFICA LA LEY N° 20.422, QUE ESTABLECE NORMAS SOBRE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES E INCLUSIÓN SOCIAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD, PARA PROMOVER EL USO DEL LENGUAJE DE SEÑAS EN LOS ÁMBITOS EDUCACIONAL Y LABORAL; 2) MODIFICA LA LEY N°20.422, PARA EXIGIR LA ENSEÑANZA DE LA LENGUA DE SEÑAS EN LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES; Y 3) MODIFICA LA LEY N°20.422, PARA CONSAGRAR EL RECONOCIMIENTO DE LA LENGUA DE SEÑAS CHILENA, SU ENSEÑANZA Y DIFUSIÓN, COMO MEDIDA DE INTEGRACIÓN DE LAS PERSONAS SORDAS.**

**Boletines números 10.913-31, 11.603-31 y 11.928-31, refundidos**

#### **HONORABLE CÁMARA:**

La Comisión de Desarrollo Social, Superación de la Pobreza y Planificación pasa a informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, los proyectos de ley de la referencia, refundidos, de origen en las siguientes mociones: 1) De las diputadas señoras Loreto Carvajal, Marcela Hernando y Alejandra Sepúlveda; diputados señores Iván Flores, Carlos Abel Jarpa y Jorge Rathgeb; ex diputada señora Clemira Pacheco, y ex diputados señores Claudio Arriagada, Daniel Farcas e Iván Fuentes (boletín N° 10.913-31); 2) De las diputadas señoras Maya Fernández y Marcela Hernando; diputados señores Joaquín Lavín, Vlado Mirosevic y Leonardo Soto; ex diputadas señoras Clemira Pacheco y Denise Pascal, y ex diputados señores Claudio Arriagada y Daniel Melo (boletín N° 11.603-31); 3) De las diputadas señoras Marcela Hernando, María José Hoffmann, Emilia Nuyado y Joanna Pérez; y diputados señores Andrés Longton, Jaime Naranjo, José Miguel Ortiz, Jorge Sabag y Daniel Verdessi (boletín N°11.928-31).

Accediendo a una solicitud de la Comisión, la Sala, en sesión del 2 de mayo de 2018, acordó refundir las mociones plasmadas en los boletines N°10.913-31 y N°11.601-31.

Posteriormente, en sesión del 8 de noviembre del mismo año, y acogiendo otra petición de la Comisión, la Sala resolvió que el proyecto de ley contenido en el boletín N°11.928-31 se refundiera con los anteriores.

Con motivo de la discusión de los proyectos individualizados, la Comisión contó con la participación de las siguientes autoridades y representantes de organizaciones: 1) Directora Nacional del SENADIS, señora Ximena Rivas, 2) Representantes de la organización "Mis Manos También Hablan", señores Felipe Muñoz y Jorge Moreno; 3) Presidenta de la ONG Pro diversidad funcional, señora Marta Vial, y fonoaudióloga de esa institución, señora Yalily Inostroza; 4) Representante de la Asociación Gremial Unión Nacional de Docentes Sordos de Lengua de Señas (Unidos A.G.), señora María José Ruiz; 5) Asesora legislativa del Ministerio de Desarrollo Social, señora Andrea Martínez; 6) Secretaria General del Centro de Educadores Sordos, señora Carmen Figueroa; 7) Presidenta de la Federación Nacional de la Comunidad Sorda de Chile, señora Macarena Parada; 8) Intérprete de la Federación Nacional de Intérpretes y Facilitadores de Lengua de Señas Chilena, señor Miletón Bustinza; 9) Presidenta de la Fundación Microtia e Hipoacusia Chile, señora Betsabé Jara; 10) Presidenta de la Fundación Nellie Zabel,

señora Vianney Sierralta; 11) Presidente de la Fundación Sordos Chilenos, señor Christian Muñoz; 12) Analista de la BCN, señor Pedro Guerra; 13) Vocera del Movimiento Hipoacusia Chile, señora Lorena Valenzuela; 14) Presidente de la Asociación de Sordos de Chile, señor Gustavo Vergara; y abogado de esa organización, señor Álvaro Jofré; 15) Presidente de la Asociación de Intérpretes Internacional, señor Alejandro Ibacache; 16) Subsecretario de Educación, señor Raúl Figueroa; y jefa de la Unidad de Curriculum de esa Cartera, señora María Jesús Honorato

## **I. CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.**

### **1) Ideas matrices o fundamentales del proyecto.**

Las ideas matrices del proyecto en informe son las siguientes: **1) Incorporar una definición de la lengua de señas chilena en la ley N°20.422, sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de las personas con discapacidad; 2) Modificar la referida ley, en orden a promover la enseñanza de la lengua de señas en los establecimientos educacionales; y 3) Establecer, en la misma ley, la obligación del Estado de crear y fomentar, por sí o a través de terceros, programas de acceso al empleo para personas con discapacidad auditiva.**

### **2) Normas de quórum especial.**

El proyecto de ley en informe no contiene normas de quórum calificado u orgánico constitucional.

### **3) Normas que requieren ser conocidas por la Comisión de Hacienda.**

No se precisa trámite de Hacienda.

### **4) Reserva de constitucionalidad**

El **diputado señor Andrés Longton formuló reserva de constitucionalidad respecto de la nueva letra g) del artículo 6 de la ley N°20.422**, que incorpora el numeral 1) del artículo único del proyecto; norma que define a la “persona con discapacidad auditiva” y que, a diferencia de la “persona sorda”, que define la nueva letra h) del artículo 6 de la ley, no tiene derecho a acceder y a usar la lengua de señas. Esta diferenciación carece de fundamento y, por ende, **vulnera el principio de igualdad ante la ley, consagrado en el N°2 del artículo 19 de la Carta Fundamental.**

### **5) Aprobación del proyecto, en general.**

**La idea de legislar fue aprobada por unanimidad**, con los votos de las diputadas señoras Sandra Amar, Catalina del Real y Virginia Troncoso; y de los diputados señores Andrés Longton, Cosme Mellado, Jaime Naranjo, Jorge Sabag, Alejandro Santana y Esteban Velásquez.

### **6) Diputado informante.**

Se designó **Diputado informante al señor JAIME NARANJO.**

## **II. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE LOS PROYECTOS DE LEY.**

### **A) Boletín N°10.913-31**

En el mundo existen más de mil millones de personas con discapacidad. En Chile, según resultados del Censo 2012, más de dos millones de personas poseen algún tipo de discapacidad, alcanzando una cifra cercana al 13% del total de la población chilena. En vista de lo anterior, el desarrollo jurídico tendiente a la inclusión de dichas personas en el ámbito laboral y, en general, en la sociedad, se hace cada vez más necesario.

Agregan los autores del proyecto que en el país más de un millón de personas tiene sordera o dificultades auditivas. Dicha discapacidad se puede presentar en cuatro niveles, a saber: leve, medio, grave y/o severo, conteniendo estos dos últimos niveles la mayor cantidad de personas (unas 500 mil) que se comunican por lenguaje de señas. A pesar de poseer capacidad comunicativa a través de dicha lengua, ella solo les permite comunicarse con su entorno más cercano, por lo que se transforma en una lengua limitante a nivel social, educacional y laboral.

Aunque en el país, desde el retorno a la democracia, se ha evolucionado de forma progresiva hacia la inclusión de personas con discapacidad en la educación, este proceso no ha sido ni integral ni universal. Por lo tanto, es menester realizar las modificaciones legales necesarias, que aborden en su totalidad el problema de la discapacidad auditiva en relación al acceso a la educación y, específicamente, el lenguaje de señas en la misma.

Es pertinente recordar que la ley N°20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, tiene como objeto asegurar el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, para conseguir su plena inclusión social. Sin embargo, este principio rector en la materia no es suficiente para llevar a la práctica la mencionada inclusión. Se precisa, además, el establecimiento de garantías para que las personas puedan acceder a la educación en su propia lengua, y en particular a la lengua de señas respecto de quienes padecen discapacidad auditiva.

### **B) Boletín N°11.603-31**

La ley N°20.422, sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de las personas con discapacidad, es el cuerpo normativo que aborda la compleja situación que vive un número importante de discapacitados. El objetivo central de la ley, según lo prescribe su artículo 1, es asegurar el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, para obtener su plena inclusión social, asegurando el disfrute de sus derechos y eliminando cualquier forma de discriminación fundada en la discapacidad. El artículo 2 agrega que, para el cumplimiento del objetivo antes descrito, se dará a conocer masivamente a la comunidad los derechos y principios de participación activa y necesaria en la sociedad de las personas con discapacidad, fomentando la valoración en la diversidad humana, dándoles el reconocimiento necesario para el progreso y desarrollo del país.

En cuanto a los deberes del Estado hacia las personas con discapacidad, la ley estipula en el artículo 4 que deberá promover la igualdad de oportunidades de las personas con alguna discapacidad, entendiendo por tal la ausencia de discriminación por razones de discapacidad; así como adoptar medidas de acción positiva orientadas a evitar o compensar las desventajas de una persona

con discapacidad para participar plenamente de la vida política, educacional, laboral, económica, cultural y social.

La ley, además, regula lo relativo a la calificación y certificación de la discapacidad por las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN); establece medidas de prevención y rehabilitación como obligaciones del Estado y un derecho de las personas discapacitadas; consagra una serie de medidas para asegurar la igualdad de oportunidades; crea el Registro Nacional de la Discapacidad, a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación; establece un Comité de Ministros de la Discapacidad y crea el Servicio Nacional de la Discapacidad, sucesor y continuador legal del Fondo Nacional de la Discapacidad.

En un plano más específico, respecto a la comunidad sorda la ley contempla una serie de disposiciones vinculadas a las particularidades de la discapacidad auditiva. Así, por ejemplo, el artículo 26 reconoce la lengua de señas como un medio de comunicación natural de la mencionada comunidad. Por su parte, el artículo 25 ordena que los canales de la televisión abierta y los proveedores de televisión por cable, apliquen mecanismos de comunicación audiovisual que posibiliten a la población con discapacidad auditiva el acceso a su programación en los casos que corresponda. Además, toda campaña de servicio público financiada con fondos públicos, al igual que la propaganda electoral, los debates presidenciales y las cadenas nacionales que se difundan por medios televisivos o audiovisuales, deberán ser transmitidos con subtítulos y lenguas de señas.

Por otro lado, el artículo 42 de la ley en referencia impone a los establecimientos educacionales el deber de adoptar, en forma progresiva, medidas para promover el respeto por las diferencias lingüísticas de las personas con discapacidad sensorial, sean sordas, ciegas o sordo-ciegas, en la educación básica, media y superior, con el fin de que puedan acceder, permanecer y realizar progresos en el sistema educativo.

No cabe duda -agregan los autores del proyecto- que la ley N°20.422 constituye un significativo avance en la defensa y promoción de los derechos de las personas con discapacidad, ya que les reconoce diversas garantías e impone al Estado y a los ciudadanos obligaciones orientadas a materializar la igualdad de oportunidades, que permitan la plena integración de las personas con discapacidad en nuestra sociedad. Sin perjuicio de ese logro, la ley en mención admite perfeccionamientos, particularmente en cuanto a la acción del Estado en beneficio de estas personas.

Al respecto, y como queda dicho, el artículo 26 de la ley N°20.422 reconoce la lengua de señas como el medio de comunicación natural de la comunidad sorda; mientras que el artículo 42 impone a los establecimientos educacionales la obligación de adoptar, progresivamente, medidas tendientes a promover el respeto por las diferencias lingüísticas de las personas con discapacidad sensorial. No obstante lo perentorio de este mandato, es débil en la práctica, pues carece de especificidad al no indicarse el tipo de medidas que cumplen el objetivo señalado. Además, a juicio de los autores del proyecto, es una obligación que busca adecuar la forma de enseñanza de cada establecimiento para que sea accesible a los estudiantes con discapacidad sensorial, pero no se refiere a las obligaciones de los miembros de la comunidad escolar con los estudiantes discapacitados. Lo último es de la mayor importancia, atendido que una integración real y armónica entre los estudiantes y los demás miembros de la comunidad con aquellos miembros discapacitados, exige que todos compartan un lenguaje común, es decir, un mecanismo que los habilite para poder interactuar.

Es por este motivo que se considera necesario plasmar en la ley que todo establecimiento educacional debe enseñar a todos los miembros de la comunidad educativa la lengua de señas, sin importar si aquél acoge o no a estudiantes con discapacidad auditiva. Por consiguiente, la idea es que cada estudiante, auxiliar, profesor, directivo o apoderado conozca la lengua de señas, para así tener la posibilidad real de comunicarse con aquel miembro de la comunidad educativa que deba utilizarla por su discapacidad, o con cualquier otra persona ajena al mismo establecimiento.

De esta manera, al aumentar el número de personas conocedoras del lenguaje de señas, se van a ampliar las posibilidades de quienes deben darse a entender por medio de este. Aprender esta lengua es una necesidad para las personas con discapacidad auditiva y debería ser una obligación para el resto de la comunidad. A nivel estadístico, según el Primer Estudio Nacional de la Discapacidad, en Chile existen 2.068.072 personas con discapacidad, de las cuales un 8,74% del total son personas con discapacidad auditiva a nivel nacional (fuente: INE, 2004); dato que da cuenta del significativo número de personas con ese tipo de discapacidad y que deben conocer la lengua de señas para lograr darse a entender a los demás.

El proyecto de ley constituye, pues, un paso más en la búsqueda de la integración armónica de todos los miembros de la sociedad, sobre la base de que la integración supone obligaciones y no una mera actitud pasiva hacia aquellos miembros de la comunidad que se encuentran en una posición desmejorada. Es de destacar que esta iniciativa legal viene a sumarse a otras vinculadas a esta problemática, como la que incorpora el lenguaje de señas en los programas de televisión con contenido musical y espectáculos musicales en vivo (boletín N° 9.819-24). Además, es coherente con la obligación contraída por el Estado de Chile al suscribir la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. En materia educativa, la Convención estipula que los Estados Partes asegurarán “facilitar el aprendizaje de la lengua de señas y la promoción de la identidad lingüística de las personas sordas” (literal b), N° 2 del artículo 24).

### C) Boletín N°11.928-31

La inclusión social de personas en situación de discapacidad ha sido una preocupación constante del Parlamento, como lo demuestra la dictación de varias leyes que han propiciado su plena integración. En este sentido, cabe destacar la ley N°20.422, sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, que les entrega una serie de derechos y, a la vez, establece los principios rectores por los que debe regirse el Estado en la materia. También cabe citar la ley N° 21.015, de inclusión laboral para personas con discapacidad, que reserva un porcentaje de puestos de trabajo en empresas con más de 100 trabajadores y en instituciones públicas, para personas registradas como discapacitadas.

Estas iniciativas han significado un gran avance en materia de reconocimiento de la precaria situación de dichas personas, pues han implicado un rumbo en la legislación, en el sentido de generar las condiciones necesarias para la igualdad de acceso al trabajo, la educación y otros servicios, tanto públicos como privados.

No obstante lo anterior, estas medidas no han sido suficientes para lograr una efectiva igualdad de condiciones o de oportunidades. En efecto, la circunstancia de padecer alguna discapacidad implica todavía una gran desventaja en el acceso al mercado laboral, a la educación, las prestaciones de salud, etc.

En una especial situación de vulnerabilidad se encuentran las personas sordas, quienes en su mayoría no pueden comunicarse en forma verbal, debiendo utilizar, en cambio, la lengua de señas, que es conocida por un porcentaje mínimo de la sociedad, principalmente los familiares o quienes realizan trabajos con personas sordas.

Agregan los autores del proyecto que la lengua de señas constituye un patrimonio cultural de las personas sordas, relevando esta fundamental forma de comunicación natural para su desarrollo e identidad. Por lo tanto, es necesario fortalecer su reconocimiento y generar las condiciones que permitan garantizar el aprendizaje de la lengua de señas chilena, promoviendo su inclusión a través de intérpretes sordos que conozcan la misma y puedan educar, formar y capacitar con calidad y calificación.

A la luz de lo expuesto, el proyecto viene a consagrar un resguardo normativo, en orden a que se promueva la lengua de señas en Chile; lo cual es concordante con la citada ley N°20.422 y con otros proyectos vinculados con la inclusión social de las personas sordas (boletines refundidos N° 10.279-31 y 11.163-31).

Aunque el artículo 26 de la ley N°20.422 reconoce la lengua de señas como medio de comunicación natural de la comunidad sorda, esta norma es insuficiente, debiendo reforzarse su concepto en orden a que el Estado tienda a adoptar las medidas legislativas y administrativas que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos a nivel mundial, particularmente en la Convención Internacional sobre derechos de las personas con discapacidad.

El artículo 2 de la mencionada Convención dispone que la comunicación incluirá los lenguajes, la visualización de textos, el Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso; y agrega que por "lenguaje" se entenderá tanto el oral como la lengua de señas y otras formas de comunicación no verbal.

A su vez, el artículo 4 letra i) de la Convención establece que corresponderá a los Estados Partes "promover la formación de los profesionales y el personal que trabajan con personas con discapacidad respecto de los derechos reconocidos en la presente Convención, a fin de prestar mejor la asistencia y los servicios garantizados por esos derechos".

En síntesis, el proyecto viene a dar cumplimiento a las obligaciones internacionales contraídas por Chile, reconociendo el rol del Estado en relación a las personas con discapacidad, y favoreciendo su desarrollo, integración y participación independiente en todos los aspectos de la vida, eliminando obstáculos. Debe garantizarse legalmente, pues, el reconocimiento de la lengua de señas chilena y promover su formación de calidad, integrando a la propia comunidad en el proceso de eliminación de barreras de acceso a la misma.

### **III. CONTENIDO DE LOS PROYECTOS.**

**1) La iniciativa contenida en el boletín N°10.913-31 modifica la ley N°20.422 en los siguientes aspectos:**

a) Se reemplaza el artículo 26 que, según queda dicho, reconoce la lengua de señas como el medio de comunicación natural de la comunidad sorda.

El texto sustitutivo dice así:

“Artículo 26.- Se reconoce la lengua de señas como medio de comunicación natural y oficial de la comunidad sorda y de personas con discapacidad auditiva grave o severa. Debiendo capacitarse a todos los estamentos educacionales correspondientes para la adecuada comunicación en la lengua señalada.”.

b) Se modifica el artículo 34, que en su texto vigente señala que el Estado garantizará a las personas con discapacidad el acceso a los establecimientos públicos y privados del sistema de educación regular, o a los establecimientos de educación especial, según corresponda, que reciban subvenciones o aportes del Estado; y agrega en el inciso segundo que los establecimientos de enseñanza parvularia, básica y media contemplarán planes para alumnos con necesidades educativas especiales y fomentarán en ellos la participación de todo el plantel de profesores y asistentes de educación y demás integrantes de la comunidad.

El proyecto propone agregar el siguiente inciso tercero al referido artículo:

“Los establecimientos de enseñanza parvularia, básica y media, implementarán un plan específico educacional para alumnos con discapacidad auditiva grave o severa, debiendo fomentar y capacitar a los profesores, asistentes de educación y demás integrantes de la comunidad educacional a comunicarse y ejecutar el mencionado plan a través de la lengua de señas, siendo ésta la natural y oficial de las personas con dicha discapacidad.”

c) En tercer lugar, se incorpora una enmienda en el artículo 36 de la ley en mención, norma que en su texto en vigor prescribe, en resumen, que los establecimientos de enseñanza regular deberán incorporar las innovaciones y adecuaciones curriculares, de infraestructura y los materiales de apoyo necesarios para permitir y facilitar a las personas con discapacidad el acceso a los cursos o niveles existentes, que requieren para asegurar su permanencia y progreso en el sistema educacional.

Al respecto, se incorpora un inciso quinto en el artículo 36, que dice así:

“Los establecimientos de enseñanza regular deberán incorporar como adecuación curricular de su estructura educacional la lengua de señas como oficial de estudiantes con discapacidad auditiva grave o severa que asistan a dichos establecimientos, debiendo capacitar a su personal para la debida simbiosis comunicacional por medio de la lengua mencionada.”.

d) En cuarto término, se incorpora una modificación en el artículo 43 de la ley, que enuncia las medidas especiales que el Estado, a través de sus organismos, debe implementar para fomentar la inclusión y no discriminación laboral de las personas con discapacidad.

Sobre el particular, se propone agregar una nueva medida (letra e), que dice textualmente:

“e): Crear, promover, ejecutar, fomentar, por sí o por intermedio de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, con o sin fines de lucro, programas de acceso al empleo para personas con discapacidad auditiva grave o severa a través de la lengua de señas.”.

**2) Por su parte, el proyecto del boletín N°11.603-31, tiene como único propósito incorporar en el mencionado artículo 26 de la ley N°20.422 un inciso segundo que dice así:**

“Corresponderá a los establecimientos educacionales la enseñanza obligatoria de la lengua de señas, a través de acciones concretas determinadas por éstos.”.

**3) Finalmente, la moción materializada en el boletín N°11.928-31 tiene por objeto sustituir el artículo 26 de la ley N°20.422 por el siguiente:**

“Artículo 26.- La lengua de señas chilena es la lengua natural, originaria y patrimonio intangible de las personas sordas, así como también elemento central de su cultura e identidad individual y colectiva.

La enseñanza de la lengua de señas chilena será realizada preferentemente por personas sordas calificadas. Sin perjuicio de lo anterior, por razones de disponibilidad y distancia geográfica, las organizaciones sin fines de lucro de personas sordas de la localidad o región podrán acreditar para ejercer esta labor a personas que cuenten con cualificación en lengua de señas chilena y pertenezca a dicha organización.”.

#### **IV. DISCUSIÓN.**

##### **a) Discusión general.**

Durante la discusión general se recibió la opinión de las siguientes autoridades, representantes de organizaciones y expertos en el tema:

1) Directora nacional del SENADIS, señora Ximena Rivas

El Senadis comparte los objetivos que persiguen las mociones, y especialmente el propósito de plasmar en la ley N°20.422 que la lengua de señas es la lengua oficial de la comunidad sorda. También merece su respaldo la modificación legal que apunta a la enseñanza de dicha lengua en los establecimientos educacionales. La experiencia comparada, en este sentido, es muy enriquecedora, ya que en algunos países se comienza el aprendizaje de esta lengua a los seis meses de edad.

Agregó la directora nacional que han estado trabajando con la comunidad sorda de Chile, pudiendo constatar que una de las necesidades o carencias que debe subsanarse es la formalización del trabajo que realizan los intérpretes de la lengua de señas, pues han surgido intérpretes que en realidad no lo son. Actualmente, dependiendo del grado de manejo de la lengua de señas, hay desde facilitadores sociales hasta intérpretes. Se requiere unificar criterios y parámetros. No cabe duda que al incorporar esta lengua en los planes escolares aumentaría la demanda por gente calificada, que hoy día es un mercado escaso. El SENADIS se va a hacer cargo de este tema. En el plano educacional, ya hay planes pilotos orientados a la enseñanza bilingüe.

Respondiendo a una consulta **del diputado señor Naranjo**, indicó que existen en Chile escuelas para intérpretes en lengua de señas, pero se requiere asegurar un estándar mínimo de dominio de esa lengua, pues no hay un plantel

superior que imparta esa enseñanza especializada. La misma corre por cuenta de organizaciones sociales, fundaciones y escuelas especiales de sordos, pero sin un “piso” o estándar asegurado. También hay que prestar atención al hecho de que en la lengua de señas hay competencias específicas, aspecto en el que también falta avanzar. Hace un tiempo se hizo un proyecto, a través de ChileValora, para certificar a coeducadores de lengua de señas, pero no para intérpretes propiamente tales. Un programa de ese tipo debe realizarse desde la comunidad sorda.

Luego, y refiriéndose a algunos puntos abordados por los **diputados señores Barrera (Presidente), Lavín y Velásquez (Esteban)**, expresó que no existe un sistema internacional de evaluación de la lengua de señas, pues cada país posee una propia. Sin embargo, a nivel nacional se pueden establecer categorías o niveles.

Por otro lado, no está contemplado aún en el sistema educativo nacional la evaluación con la lengua de señas. Sin embargo, de acuerdo a la Ley de Inclusión Escolar, los establecimientos deben impulsar una política inclusiva en la materia, propendiendo a incorporar la lengua de señas e introduciendo las adecuaciones necesarias en la malla curricular. Cabe reconocer, eso sí, que en nuestro país no hay todavía suficientes personas capacitadas para enseñar la lengua de señas. Al respecto, algunos sostienen que solo las personas sordas pueden enseñar la lengua de señas, lo que es discutible desde su punto de vista.

En el marco de la exposición del Directora Nacional del SENADIS, el **diputado señor Víctor Torres**, autor de la moción contenida en el boletín N°11.928-31, que reemplaza el artículo 26 de la ley N°20.422, manifestó que dicho proyecto define la lengua de señas chilena, constituyendo un elemento de identidad lingüística. La lengua de señas chilena es la lengua de las personas que nacieron sordas. La moción plantea que ella debe ser enseñada en forma preferente, pero no exclusiva, por personas sordas. Lo primordial es que sea enseñada por personas debidamente capacitadas.

Ante otras preguntas formuladas por los **diputados señores Torres y Longton, y por la diputada señora Del Real**, la señora Rivas afirmó que el tópico sobre quién puede enseñar la lengua de señas debería regularse en el reglamento de la ley y no necesariamente ser abordado por esta. En un plano diferente, admitió que el bullying contra las personas sordas es una conducta grave, que se produce cuando la inclusión no es plena. Acerca de la inclusión laboral de los sordos, indicó que a su juicio debe ser genérica, abarcando a todas las personas con discapacidad, y no a un segmento específico. Es obligación del empleador contar con un intérprete en lengua de señas, que puede ser un intérprete a distancia, como se estila en los países más avanzados en la materia. Cabe agregar que la contratación de personas con discapacidad, particularmente en el caso de las personas sordas, no implica un mayor costo para las empresas.

La titular del SENADIS explicó, ante una consulta del **diputado señor Lavín**, que existen dos fondos públicos orientados a las personas sordas: a) Uno consiste en una ayuda económica directa; b) El otro se traduce en un aporte a instituciones de educación. La idea del gobierno es reducir el aporte a las instituciones, pues ellas, al igual que las empresas, deben asumir el costo de la inclusión. Finalmente, y absolviendo una duda de la **diputada señora Pérez (Joanna)**, precisó que el SENADIS no tiene facultades fiscalizadoras, pues le corresponde actuar como un referente técnico. La fiscalización, en materia de educación, le compete por ende a la superintendencia del ramo.

- 2) Representantes de la organización “Mis Manos También Hablan”, señores Felipe Muñoz y Jorge Moreno

Ambos dieron su testimonio personal, como miembros de la comunidad sorda.

**Felipe Muñoz** relató que nació sordo y aprendió la lengua de señas chilena. Lamentó que existan pocas personas realmente capacitadas para interpretar esta lengua. Actualmente estudia diseño industrial en el DUOC UC, asistido por un intérprete, y ha sido difícil, porque por un lado el intérprete no es un profesional en lengua de señas y, por la otra, la comunidad sorda tiene una cultura que les es característica, y que es muy distinta a la cultura de los oyentes. Prueba de ello es que hay palabras del idioma español que no tienen su equivalente en la lengua de señas. Agregó que cada país tiene su lengua de señas, la cual es generada por la comunidad sorda.

A su vez, **Jorge Moreno** refirió que nació sordo profundo, lo cual no fue obstáculo para asistir al colegio, donde aprendió mucho vocabulario y contó con la asistencia de un intérprete, aunque solamente para algunas asignaturas. Coincidió con Felipe Muñoz en cuanto a que el idioma español es distinto a la lengua de señas. Posteriormente estudió turismo en un instituto, donde había un intérprete que no usaba la lengua de señas chilena, sino que falseaba las señas. Ya en el mundo laboral, sufrió discriminación por ser sordo.

Al concluir su presentación, ambos instaron a crear una asignatura obligatoria de lengua de señas.

- 3) Presidenta de la ONG Pro diversidad funcional, señora Marta Vial, y fonoaudióloga de esa institución, señora Yalily Inostroza

La **señora Vial** manifestó que la ONG que preside nació en julio de 2018 y su objetivo es que las personas sordas sean respetadas en sus derechos, a la vez que asuman sus obligaciones. Necesitan educar a la ciudadanía para que reconozca la discapacidad auditiva o diversidad funcional. Acotó que prefieren este último término, porque la expresión “discapacitado” o “minusválido” tiene un tinte peyorativo. La organización acoge a pacientes con diferentes tipos y grados de discapacidad, a saber: discapacidad física, discapacidad física y mental, discapacidad visual, discapacidad auditiva, síndromes cognitivos (down, autismo, asperger), etc. Para lo anterior, disponen de un equipo de profesionales de distintas áreas de la salud, como neurólogos, fonoaudiólogos y odontopediatras, quienes donan voluntariamente sus horas de trabajo.

Otra característica de la ONG es que brinda atención a los pacientes en las distintas etapas de su vida, e independientemente de su gravedad. Aspiran a que se cree en Chile el Ministerio de la Diversidad Funcional, desligando así al Ministerio de Desarrollo Social de una de las tantas tareas que le asigna la ley.

Acto seguido intervino la fonoaudióloga de la institución, **señora Yalily Inostroza**, quien proporcionó algunos datos técnicos sobre las causas de la sordera y los distintos grados que esta puede asumir. En cuanto a este último punto, señaló que se considera moderada la sordera cuando su rango oscila entre 40 y 60 decibeles, aunque ya afecta la comunicación; si sobrepasa los 80 decibeles, se clasifica como sordera profunda y se requiere la utilización de la lengua de señas. Ahora bien, para que la comunicación en lengua de señas sea eficaz, es

imprescindible que el receptor del mensaje en dicha lengua lo entienda, porque de lo contrario no se genera la comunicación y, por lo tanto, tampoco hay inclusión.

- 4) Representante de la Asociación Gremial Unión Nacional de Docentes Sordos de Lengua de Señas (Unidos A.G.), señora María José Ruiz

La señora Ruiz dijo que Unidos A.G. es una institución de carácter nacional que cuenta con 67 socios, distribuidos en varias regiones. Son expertos en la lengua de señas chilena, que es propia de la comunidad sorda. Constituye un elemento intangible y central de la cultura de la referida comunidad.

Agregó, refiriéndose a la ley N°20.422, que el artículo 26 de la misma, que reconoce la lengua de señas, no es lo suficientemente claro. Hay que distinguir la discapacidad auditiva de la sordera propiamente tal. La persona sorda es la que nace sorda y desde un comienzo utiliza la lengua de señas. Hay intérpretes que enseñan la lengua de señas pero que no son sordas y eso genera un problema de comunicación. Lo expuesto refuerza la necesidad de modificar el aludido artículo 26, en términos de hacer un adecuado reconocimiento de la lengua de señas chilena, que debe ser respetada; así como en otros países se respeta la lengua de señas que corresponde. Esta es una obligación que emana del número 4 del artículo 24 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, que establece que los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para emplear a maestros, incluidos maestros con discapacidad, que estén cualificados en lengua de señas o Braille y para formar a profesionales y personal que trabajen en todos los niveles educativos. Esa formación incluirá la toma de conciencia sobre la discapacidad y el uso de modos, medios y formatos de comunicación aumentativos y alternativos apropiados, y de técnicas y materiales educativos para apoyar a las personas con discapacidad.

Consultada por el **diputado señor Barrera (Presidente)** sobre el contenido de los 3 proyectos de ley refundidos, respondió que abordan temáticas diferentes. Uno trata sobre interpretación en televisión, como servicio; otro, sobre educación y, el tercero, aborda la enseñanza de la lengua de señas. No apoyan los dos primeros proyectos mencionados, porque no favorecen el trabajo que realizan.

Para Unidos AG el aspecto central a modificar en la ley N°20.422 es el artículo 26, estableciendo que la lengua de señas debe ser enseñada por personas sordas, pues son las calificadas para ello.

Acerca de la referencia hecha por la señora Ruiz al artículo 24 de la Convención sobre la Discapacidad, la **asesora del Ministerio de Desarrollo Social, señora Martínez**, puntualizó que no establece la exclusividad de la enseñanza de la lengua de señas por parte de la comunidad sorda.

- 5) Secretaria General del Centro de Educadores Sordos, señora Carmen Figueroa

El Centro de Educadores Sordos está conformado por 75 personas a lo largo del país. Trabajan con coeducadores sordos, que son un modelo lingüístico y cultural, cuyo radio de acción abarca hasta la educación universitaria. En su opinión, los intérpretes no pueden enseñar la lengua de señas, porque carecen de la experiencia vital de las personas sordas. Lo anterior no implica en modo alguno discriminar o menospreciar la labor que realizan los intérpretes.

El coeducador sordo no solo transmite la lengua de señas, sino que además acompaña en todo el proceso educativo. En otras palabras, es un modelo para la vida. Dada la relevancia de su función, la ley debería recoger la figura del

coeducador sordo. También debería considerar al estudiante sordo, esto es, el que pertenece a la comunidad sorda y no solamente tiene discapacidad auditiva.

Es importante tener en consideración que la lengua de señas es un derecho humano del niño a aprender en un contexto visual. Los intérpretes no participan de la comunidad sorda y por eso no conocen en profundidad la lengua de señas.

Los profesores oyentes, en la mayor parte de los casos, no viven dentro de la comunidad sorda ni conocen la lengua de señas chilena, en un nivel que les permita desempeñar su disciplina a cabalidad. Tampoco constituyen un referente cultural de los valores, la historia y las tradiciones que se han transmitido por generaciones dentro de la comunidad. Por lo tanto, para apoyar su trabajo, y sin privar a los estudiantes de sus referentes adultos para su desarrollo lingüístico y cultural, dentro de las escuelas se creó la figura del coeducador sordo.

Este año, en un trabajo conjunto y coordinado con diversas organizaciones de personas sordas de Chile, se logró crear un perfil de competencias laborales para el coeducador sordo, en el marco de la ley N° 20.267, que crea el sistema nacional de certificación de competencias laborales.

En el evento de que se pretenda incorporar la lengua de señas chilena como parte de una actividad curricular o extracurricular en los establecimientos de educación regular o especial, deberán necesariamente asignar esta labor a quienes son los depositarios del patrimonio vivo e intangible de la lengua de señas y la cultura sorda, es decir, los coeducadores sordos.

En relación con la propuesta contenida en el boletín N° 10.913-31, opinó que para que un programa orientado a los estudiantes sordos sea eficaz, no basta con enseñar la lengua de señas a toda la unidad educativa, sino que además se debe dejar en manos de personas sordas calificadas, en cuanto depositarias de la lengua, la cultura y la experiencia vital de ser sordo, características que no poseen las personas oyentes; pero que constituye un aprendizaje cotidiano para las personas sordas en todo el mundo.

Tras las palabras de la señora Figueroa, la **diputada señora Pérez (Joanna)** valoró la petición de reconocimiento de la lengua de señas chilena como patrimonio intangible de la comunidad sorda.

6) Presidenta de la Federación Nacional de la Comunidad Sorda de Chile, señora Macarena Parada

La Federación tiene 20 instituciones afiliadas, sumando alrededor de 1.000 socios a nivel nacional. Una de las aspiraciones de la Federación es relacionarse no solamente con el SENADIS, como lo ha hecho hasta ahora, sino también con otros ministerios. En otro plano, instó a utilizar la denominación “lengua de señas” y no “lenguaje de señas”. Estiman que sería útil revisar la legislación de algunos países bastante adelantados en la materia, como Estados Unidos, Filipinas, Brasil e Inglaterra, que tienen normas específicas sobre la lengua de señas. Como las mociones abordan temáticas distintas, recomendó tratar los proyectos en forma separada.

En un orden de ideas diferente, la señora Parada llamó la atención acerca del hecho de que el censo no refleje adecuadamente cuántas personas sordas hay en Chile; en contraste con lo que sucede en otros países, donde se detalla por categoría cuántos sordos hay. Por lo tanto, no contamos con estadísticas confiables acerca de este tópico.

Sobre el alcance de las modificaciones a la ley N°20.422, propuestas por las tres mociones parlamentarias, dijo que es importante, en primer lugar, que se reconozca la lengua de señas chilena sin restricción alguna, pues ella es sólo una, lo que significa que es el idioma y patrimonio cultural inmaterial de las personas sordas. Esto permite un acceso universal e inclusivo en igualdad de oportunidades para un pleno desarrollo, asegurando además sus derechos lingüístico-culturales; facilitando el acceso en diversos ámbitos y sin detrimento de uso en la pluralidad lingüística. Es necesario que exista una ley específica, parecida a la N° 19.253, pero que comprenda a la comunidad sorda como una minoría lingüística-cultural, “desmarcándola” de las leyes que la incluyen dentro de las discapacidades. En otras palabras, hay que validar su lengua-cultura y no por la pérdida auditiva.

Respecto de las mociones refundidas en estudio, puntualizó lo siguiente:

a) Boletín N° 10913-31: El artículo 26 propuesto muestra algunas contradicciones en su redacción, puesto que hay dos visiones mezcladas, las cuales es necesario diferenciar. Una de estas representa una mirada sociocultural, la cual comprende a la comunidad sorda como una minoría con derechos lingüístico-culturales propios. Por otro lado, está presente la mirada médica que se tiene sobre las personas sordas, la cual se centra en la pérdida auditiva y la discapacidad, dejando de lado el componente identitario lingüístico y cultural.

En virtud de lo anterior, propuso modificar la redacción de este artículo, beneficiando la concepción que se tiene de la comunidad de personas sordas de Chile.

En otro orden, señaló que en los incisos propuestos tanto en el artículo 34 como en el 36, se habla de implementar un plan específico para capacitar y formar a técnicos y profesionales del área de educación, e incorporar adecuaciones curriculares que consideren la lengua de señas chilena en todas las instituciones educativas, lo que constituye un gran anhelo de esta comunidad en orden a lograr una mayor inclusión y una mejor calidad de la educación que reciben los estudiantes. Sin embargo, la realidad es otra. En efecto, las escuelas especiales para personas sordas se han ido cerrando, y si bien se han convertido en escuelas regulares o con integración, la mayoría no cuenta con las herramientas fundamentales ni los conocimientos suficientes en relación a la cultura sorda. Además, esta se ve sujeta a la continuidad de los técnicos o profesionales y su situación laboral. Por ello, su propuesta en este ámbito es que se incorpore una asignatura de Lengua de Señas Chilena y Cultura Sorda en todas las carreras ligadas a la educación en instituciones de educación superior, permitiendo una verdadera comunicación inclusiva futura.

b) Boletín N° 11603-31: Respecto del inciso segundo propuesto para el artículo 26, si bien constituye una destacable iniciativa para quienes representa, argumentó que el problema radica en que el número de instructores sordos expertos en Lengua de Señas Chilena no es suficiente para la cantidad de establecimientos educacionales que existen (16.237, según se menciona en estadísticas del año 2016 relacionadas a educación). Por ello, y dado que ya se construyó un perfil ocupacional de competencias laborales para capacitar y/o acreditar a los instructores sordos desde ChileValora, lo mejor sería consagrar que cuando ingrese un estudiante sordo, los establecimientos de forma obligatoria y automática deberán implementar la asignatura de Lengua de Señas Chilena, permitiendo la comunicación entre todas las personas de la comunidad escolar. Sobre el punto,

recalcó que el artículo 24 numeral 3 letra b de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad mandata a los Estados a adoptar medidas tendientes a “Facilitar el aprendizaje de la lengua de señas y la promoción de la identidad lingüística de las personas sordas”.

c) Boletín N° 11928-31: Manifestó su anuencia con el artículo 26 propuesto por la moción, destacando su prolijidad. Sin embargo, apuntó que no todas las organizaciones de personas sordas tienen considerada entre sus propósitos la enseñanza de la lengua de señas. Por ende, es necesario precisar que solo las organizaciones de personas sordas -sean locales, regionales o nacionales- que contemplen entre sus funciones la enseñanza de la Lengua de Señas Chilena, estarán habilitadas para acreditar a una persona cualificada para impartir la enseñanza de la misma, comprendiendo que la disponibilidad de personas sordas varía según el momento y la región o pueblo en el que exista algún requerimiento.

Finalmente, la señora Parada realizó las siguientes propuestas concretas al articulado:

a) Artículo 26: Reconocer para todos los efectos que la Lengua de Señas Chilena es una manifestación del patrimonio cultural inmaterial y lengua natural de las personas sordas y sordo-ciegas usuarias de ella. Es una parte fundamental de la cultura e identidad individual y colectiva en todo el territorio de la República de Chile.

Esta disposición no impide que cada persona pueda decidir libremente usarla o no. Sólo busca asegurar el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas sordas, sordo-ciegas y con discapacidad auditiva, con el fin de obtener una regulación en las medidas de accesibilidad, para facilitar la comunicación e información que circula en la sociedad.

La enseñanza de la Lengua de Señas Chilena será realizada preferentemente por personas sordas cualificadas. Sin perjuicio de lo anterior, por razones de disponibilidad y distancia geográfica, las organizaciones de personas sordas sin fines de lucro, dedicadas a la enseñanza de su lengua, podrán acreditar cuándo una persona está cualificada para enseñar la Lengua de Señas, comprendiendo que la disponibilidad de personas sordas varía según el momento y la región o pueblo en el que exista algún requerimiento.

b) Artículo 26 bis: Propuso intercalar en la ley de marras una norma del siguiente tenor: “El Estado asegurará una medida primordial de accesibilidad que permita promover la prestación de servicios de interpretación, traducción, mediación y facilitación lingüística-cultural en Lengua de Señas Chilena a todas las personas sordas, sordo-ciegas y con discapacidad auditiva, tanto en los servicios públicos como privados.”.

c) Artículo 34 inciso 3, nuevo: Propuso la siguiente redacción: “En caso de que existiese un estudiante sordo, sordo-ciego o con discapacidad auditiva en un establecimiento de enseñanza parvularia, básica y media, deberán incorporar un plan de estudio que incluya el aprendizaje de Lengua de Señas Chilena y Cultura Sorda como asignatura optativa para el conjunto del estudiantado, facilitando y fomentando tanto los valores de igualdad y respeto a la diversidad lingüística y cultural, como la inclusión social, capacitando a los profesores, asistentes de educación y demás integrantes de la comunidad escolar.”.

d) Artículo 36 inciso 5: El texto propuesto es similar al primer inciso de la misma norma. Sin perjuicio de ello, para el propósito deseado, propuso reemplazarlo por el que sigue: “Los establecimientos educacionales deberán,

progresivamente, adoptar medidas y adecuaciones curriculares, ofreciendo sistemas alternativos de comunicación y servicios de interpretación, mediación o facilitación lingüística-cultural en Lengua de señas Chilena, para que tengan la posibilidad de escoger la forma que a las personas sordas, personas ciegas, sordo-ciegas o con discapacidad auditiva más le acomode en su proceso educativo básico, medio y superior, con el fin de que puedan tener acceso, permanencia y progreso en el sistema educativo.”.

e) Artículo 36 inciso 2: Propuso intercalar un nuevo inciso, del siguiente tenor: “Las instituciones de educación superior deberán incluir en su plan de estudios, ya sea como asignatura optativa u obligatoria, la Lengua de Señas Chilena para todas las carreras técnicas o profesionales que se relacionen al área educativa, social y de atención en los servicios públicos.”.

7) Intérprete de la Federación Nacional de Intérpretes y Facilitadores de Lengua de Señas Chilena, señor Miletón Bustinza

Hizo un llamado a empatizar con la comunidad sorda y con la lengua de señas, de la cual ella es protagonista. Dicha lengua constituye una minoría lingüística reconocida por la ONU. Es necesario que en Chile se reconozca y se conserve la lengua de señas. En este sentido, la comunidad sorda puede aportar significativamente a enriquecer el contenido de los proyectos que modifican la ley N°20.422.

8) Presidenta de la Fundación Microtia e Hipoacusia Chile, señora Betsabé Jara

Se refirió a la hipoacusia (sordera), y en especial a aquella por conducción, que padece sólo el 5% de la población sorda, en contraposición a la hipoacusia neurosensorial, que la padece un 95%. Explicó también que la microtia es la malformación en uno o en los dos oídos que acompaña a la hipoacusia por conducción; y otros síndromes y patologías asociadas.

Respecto de su postura frente al lenguaje de señas, dijo que debería ser complementado con audífonos de conducción ósea para quienes padecen hipoacusia por conducción, a fin de lograr una inclusión integral y universal. El problema es que no existe cobertura ni en materia de garantías explícitas en salud AUGE-GES, ni en la ley “Ricarte Soto” para afrontar esta necesidad. Por el contrario, sí existe cobertura de salud tratándose de los implantes cocleares que se requieren para la hipoacusia neurosensorial, que son mucho más onerosos que los audífonos de conducción ósea.

Respecto de las mociones refundidas, señaló que, si bien comparten la iniciativa de legislar sobre el lenguaje de señas, lo primero que requieren las personas con microtia e hipoacusia es “existir”, solicitando que su patología sea reconocida y codificada tanto en Fonasa como en Isapres, a fin de que puedan obtener cobertura para financiar su recuperación.

Por otra parte, afirmó que a su juicio existe una discriminación hacia las personas que padecen problemas auditivos, la que es necesario subsanar en virtud tanto de las normas constitucionales, como de las contenidas en convenios internacionales ratificados por Chile, que impiden hacer una diferenciación entre las personas con discapacidad.

9) Presidenta de la Fundación Nellie Zabel, señora Vianney Sierralta

En primer término, se refirió a la evolución histórica de la lengua de señas en Chile y a la problemática que genera su conceptualización legal como un “medio de comunicación” (artículo 26 de la ley N° 20.422), enfatizando que estos son instrumentos utilizados en la sociedad contemporánea para informar y comunicar mensajes en versión textual, sonora, visual o audiovisual, y que no son sinónimo de “lengua”. La lengua de señas -subrayó- constituye un derecho humano de las personas sordas, y que va indefectiblemente unida a la cultura visual de las personas.

En materia de derecho comparado, destacó la legislación colombiana (según la cual la lengua de señas “Es la lengua natural de una comunidad de sordos, la cual forma parte de su patrimonio cultural y es tan rica y compleja en gramática y vocabulario como cualquier lengua oral”); la uruguaya (“Se reconoce a todos los efectos a la lengua de señas uruguaya como la lengua natural de las personas sordas y de sus comunidades en todo el territorio de la República. La presente ley tiene por objeto la remoción de las barreras comunicacionales y así asegurar la equiparación de oportunidades para las personas sordas e hipoacusas”); y la boliviana (cuya ley departamental 389/2018 define la lengua de señas boliviana como el “idioma empleado por la comunidad sorda, que representa una identidad cultural propia, que se expresa en una lengua de carácter viso-manual-gestual”). La ley chilena, en cambio, se limita a reconocer la lengua de señas como “medio de comunicación” natural de la comunidad sorda.

También destacó la regulación consagrada en la Convención de Naciones Unidas sobre Personas con Discapacidad, en la que se han basado la mayoría de las legislaciones anteriormente mencionadas, y que entre otros aspectos hace referencia a que las lenguas de señas son iguales en estatus que las lenguas habladas; permite a las personas sordas elegir cómo desean dar y recibir comunicaciones oficiales, incluso en las lenguas de señas; requiere a los Estados proporcionar información temprana e integral, los servicios y el apoyo a los niños con discapacidad y sus familias, incluyendo información sobre la cultura sorda, la lengua de señas y la educación bilingüe; y obliga a los mismos a fomentar el aprendizaje de la lengua de señas y la promoción de la identidad lingüística de las personas sordas.

En razón de lo anterior, enfatizó la responsabilidad de los legisladores de dar un nuevo significado a la lengua de señas y la necesidad de establecer una conceptualización legal correcta de la misma, la que necesariamente debiese orientarse hacia:

a) Que las personas sordas puedan usar su lengua natural para expresarse por sí mismos y comunicarse (Principios de autonomía y dignidad humana).

b) Ser personas sordas plenas con una identidad cultural y lingüística completa. La identidad sorda está a menudo vinculada al dominio de la Lengua de Señas y a la cultura compartida con el colectivo de personas sordas local, nacional e internacional.

c) Ser capaces de participar igualmente en la sociedad como seres “enteros”, sanos y seguros.

d) Reconocer su rango de lengua natural, originaria y patrimonio intangible de las personas sordas.

e) Tomar medidas de acción positiva (artículo 7 de la ley N° 20.422), reconociendo la enseñanza de la lengua de señas por personas sordas, como depositarias de su patrimonio lingüístico dinámico y vivo.

Asimismo, hizo un llamado a considerar a las personas sordas desde una perspectiva positiva, subrayando sus potencialidades y no sus déficits; avanzando hacia un concepto socio-antropológico de la sordera: en definitiva, hacia la titularidad de derechos.

Finalmente, realizó las siguientes peticiones concretas:

a) Establecer, con urgencia, un concepto legal de lengua de señas, que permita consolidar procesos de creación de normas específicas, como asimismo establecer el conjunto de las acciones jurídicas y el campo de acción de los derechos de las personas sordas, de conformidad a la Convención sobre las Personas con Discapacidad. Sobre el punto, destacó el proyecto contenido en el boletín N° 11.928-31, cuya conceptualización consideró perfecta, en atención a lo explicado.

b) Solicitar al Poder Ejecutivo el envío de un proyecto de ley de lengua de señas, que considere los derechos humanos de las personas sordas en cuanto a su acceso a la salud, educación, justicia y a los diversos servicios públicos.

10) Presidente de la Fundación Sordos Chilenos, señor Christian Muñoz

Afirmó que algunas normas contenidas en la ley N° 20.422 no son coherentes con el derecho internacional y las orientaciones emanadas de la Convención internacional de los derechos de las personas con discapacidad de Naciones Unidas.

En base a los artículos 21 letra e) de la referida Convención (que mandata a los Estados a reconocer y promover la utilización de lenguas de señas); 30 numeral 4 (derecho de las personas sordas, en igualdad de condiciones con las demás, al reconocimiento y el apoyo de su identidad cultural y lingüística específica, incluidas la lengua de señas y la cultura de los sordos); y 5 numeral 3 (“A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables”), propuso modificar el artículo 26 de la citada ley, en términos que se reconozca para todos los efectos que la Lengua de Señas Chilena es una manifestación del patrimonio cultural inmaterial y lengua natural de las personas sordas y sordo-ciegas usuarias de ella, y es una parte fundamental de la cultura e identidad individual y colectiva de las personas sordas en todo el territorio de la República de Chile que libremente decidan utilizarla, sin perjuicio del reconocimiento de la lengua de señas chilena en su ámbito de uso lingüístico. También pidió que se garantice el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas sordas, sordo-ciegas y con discapacidad auditiva, con el fin de obtener una regulación en las medidas de accesibilidad para facilitar la comunicación e información que circula en la sociedad.

Tal reconocimiento, enfatizó, no se funda únicamente en la idea de difusión de los derechos de las personas sordas en la sociedad civil, sino más bien busca establecer directrices generales para la creación de reglamentos específicos que se hagan cargo de la vulneración de tales derechos, con la designación de entes fiscalizadores y con multas que favorezcan la restitución del derecho vulnerado.

Esta observación, según adujo, se justifica además en la evidencia internacional y nacional respecto de que la mejor garantía para el pleno desarrollo de las personas sordas es el acceso a la lengua de señas y la cultura sorda a temprana edad. Es un deber del Estado asegurar que el acceso, la conservación y

promoción de la lengua de señas y la cultura sorda sean una prioridad en la agenda pública.

Además, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 numeral 2 de la Declaración Universal de Derechos Lingüísticos (que hace referencia al derecho a la enseñanza de la propia lengua y cultura), y de lo consagrado en el artículo 24 numeral 4 de la Convención (que, en materia de derecho a la educación, mandata a los Estados partes a adoptar las medidas pertinentes para emplear a maestros, incluidos maestros con discapacidad, que estén cualificados en lengua de señas o Braille, y para formar a profesionales y personal que trabajen en todos los niveles educativos), propuso la siguiente redacción para el inciso segundo del artículo 26:

*“La enseñanza de la lengua de señas chilena será realizada preferentemente por personas sordas cualificadas. Sin perjuicio de lo anterior, por razones de disponibilidad y distancia geográfica, las organizaciones de personas sordas sin fines de lucro, dedicadas a la enseñanza de su lengua, podrán acreditar cuando una persona está cualificada para impartir la docencia de la lengua de señas, comprendiendo que la disponibilidad de personas sordas varía según el momento y el territorio que demanda.”.*

Por otra parte, y al tenor de lo estipulado por el artículo 24 numeral 3 letra b) de la Convención (que insta a los Estados a adoptar medidas para facilitar el aprendizaje de la lengua de señas y la promoción de la identidad lingüística de las personas sordas), y en el artículo 24 numeral 4 (al que ya se hizo referencia más arriba), realizó la siguiente propuesta de redacción para el artículo 34, inciso tercero: *“En caso de que existiese un estudiante sordo, sordo-ciego o con discapacidad auditiva en un establecimiento de enseñanza parvularia, básica y media, se deberá incorporar un plan de estudio que incluya el aprendizaje de Lengua de Señas Chilena como asignatura optativa u obligatoria para el conjunto del estudiantado, facilitando y fomentando tanto los valores de igualdad y respeto a la diversidad lingüística y cultural, así como la inclusión social, debiendo fomentar y capacitar a los profesores, asistentes de educación y demás integrantes de la comunidad escolar.”.*

Adicionalmente, el señor Muñoz efectuó las siguientes propuestas de redacción de los artículos de la ley N°20.422 que se especifican:

a) Artículo 26 bis: *“El Estado asegurará la principal medida de accesibilidad que permita promover y contar con la prestación de servicios de interpretación, traducción, mediación y facilitación lingüística-cultural en lengua de señas chilena a todas las personas sordas, sordo-ciegas y con discapacidad auditiva tanto en los servicios públicos como privados.”.* Esto, recalcó, es de suma importancia para las personas sordas, ya que al querer manifestar sus demandas y reclamos, carecen de servicios de accesibilidad en Lengua de Señas, generándose exclusión social y nula participación en la sociedad como sujeto de derecho.

b) Artículo 26 inciso 3: *“El Estado promoverá la creación de la carrera de pedagogía y carrera de Intérpretes de Lengua de Señas Chilena en las Instituciones de Educación Superior, y los mecanismos necesarios para validar los certificados expedidos o que se expidan por parte de instituciones privadas con relación a esta carrera.”.* Sobre el punto, explicó que actualmente no se cuenta con una carrera profesional de pregrado de interpretación de Lengua de Señas Chilena. Asimismo, y como medida transitoria, propuso hacer una excepción, por única vez, con los intérpretes de Lengua de Señas que se han desempeñado como tal por, a lo menos, 10 años desde la promulgación de la modificación legal que se propone, los que deberán acreditar su antigüedad laboral y vinculación con las organizaciones de

personas sordas, homologando sus competencias en un proceso establecido mediante un reglamento que considere la creación de un Registro Oficial de Intérpretes Profesionales de Lengua de Señas Chilena- Español, reconocido por la comunidad de personas sordas como usuarios de su patrimonio lingüístico cultural.

En relación a todas las modificaciones propuestas, y asumiendo que ellas requerirán de un plazo para su implementación, solicitó que este no sea superior a 3 años, y que su reglamento se elabore en coordinación directa con los representantes nacionales de las comunidades de personas sordas, tal como lo señala la Convención Internacional de los Derechos de las Personas Con Discapacidad.

Agregó que, como institución y como comunidad han sido testigos de la histórica vulneración e “invisibilización” de las demandas de las personas sordas, y por ello exigen hacer efectivos sus derechos consagrados nacional e internacionalmente. Subrayó que el derecho internacional ha reconocido el carácter de minoría lingüístico-cultural de las personas sordas, por lo que se debe avanzar hacia una política coherente con las necesidades específicas y particulares (lingüísticas y culturales), que demandan una ley que se haga cargo exclusivamente de las necesidades de acceso, reconocimiento y valoración de las personas sordas.

Al concluir, hizo ver la necesidad de entablar una relación más colaborativa entre el Estado y la comunidad sorda, a fin de consensuar un proyecto de ley integral para el sector.

#### 11) Abogado de la BCN, señor Pedro Guerra

El profesional expuso acerca del estudio que le encomendó la Comisión sobre la legislación comparada en materia de lengua de señas, refiriéndose en particular a los casos de Perú, España y Brasil, por tratarse de ejemplos a nivel internacional en que se ha producido un reconocimiento efectivo de la lengua de señas como forma de comunicación entre el mundo oyente y la comunidad de personas sordas.

##### i) Caso de Perú

a) Reconocimiento constitucional al derecho a la salud. Es preciso señalar que la protección y reconocimiento legislativo que se ha dado en Perú a la comunidad sorda y a la lengua de señas arranca de un principio constitucional, que se extiende a partir del establecimiento del derecho a la protección a la salud, que se radica para el caso en el artículo 7 de la Constitución Política del Perú, de 1993. Esta protección constitucional se ubica en el Capítulo II, dedicado a los derechos sociales y económicos. Se establece constitucionalmente el derecho de la “persona incapacitada” para velar por sí misma, al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad.

b) Reconocimiento legal de la comunidad sorda y su lengua. El caso peruano del reconocimiento de la comunidad sorda y la Lengua de Señas (en adelante LS), se vincula directamente con la salud como derecho social y económico y está marcado por un reciente reconocimiento de la ley a la comunidad sorda y a la LS. Se trata, en ese sentido, de implementar medidas positivas (o acciones afirmativas) que reduzcan las desventajas estructurales de determinados colectivos, mediante un trato de preferencia.

Esta idea matriz ha tenido un especial impulso desde que en 2010 se dictara la ley N°29.535, que otorga reconocimiento oficial a la lengua de señas peruana. La legislación parte con una definición sobre quiénes debe entenderse

como personas con discapacidad auditiva o personas sordas, esto es, “aquellas personas a quienes se les ha reconocido por tal motivo un grado de desventaja y a consecuencia de ello encuentran en su vida cotidiana barreras de comunicación o que, en caso de que las hayan superado, requieren medios y apoyo para su realización”. Asimismo, es importante destacar que la ley reconoce no sólo la individualidad de las personas, sino que también en tanto colectivo, al señalar que la comunidad de personas sordas son un grupo social de personas que se identifican a través de la vivencia de la sordera y el mantenimiento de ciertos valores e intereses comunes (artículo 2, N°2).

La lengua de señas para la legislación peruana es la lengua de una comunidad de sordos, que comprende las lenguas o sistemas lingüísticos de carácter visual, espacial, gestual y manual, en cuya conformación intervienen factores históricos, culturales y sociales, y que tradicionalmente son utilizados como lengua en un territorio determinado (artículo 2, N°3). Finalmente, la ley define en el artículo 2, N°4 a los intérpretes para sordos, como las personas con amplio conocimiento de la lengua de señas peruana, que pueden realizar interpretación simultánea del español hablado a la lengua de señas, o viceversa, en especial en actividades oficiales.

Una de las novedades que representa la ley N° 29.535 es el establecimiento de una obligación de cumplimiento progresivo para las entidades e instituciones públicas y privadas que brinden servicios públicos o de atención al público, de proveer a los usuarios con discapacidad auditiva el servicio de intérprete para sordos, según lo requieran; como asimismo permitir la comparecencia de estas personas con intérpretes oficialmente reconocidos. La formación de los intérpretes y su reconocimiento queda sujeta a los requisitos que establezca el Ministerio de Educación.

c) Normativa del intérprete de la lengua de señas. Si bien la ley N°29.535 comenzó a regir en 2010, su reglamento, que establece importantes concreciones que permiten la ejecución normativa, no fue dictado sino hasta 2017. El reglamento especifica que la calidad de intérprete la posee quien ha obtenido un título de intérprete de Lengua de Señas peruana en una institución de educación superior, que le permite efectuar la traducción desde la LS a la lengua oral, y viceversa. El reglamento también otorga un reconocimiento a lo que denomina el “intérprete empírico”, esto es, aquel que “en base a su experiencia, convivencia en la comunidad sorda y estudios realizados en lengua de señas, ha adquirido proficiencia que le permite interpretar las expresiones de la lengua de señas peruana en expresiones equivalentes de una lengua oral, y viceversa”. La LS peruana es la lengua de la comunidad de sordos en el Perú, que contempla las lenguas o sistemas lingüísticos de carácter visual, espacial, gestual y manual. Se debe destacar que el carácter nacional de esta lengua, y lo que la define como peruana, es por un lado la intervención en su conformación de factores históricos, culturales y sociales; y, por el otro, que es usada tradicionalmente como lengua en el territorio peruano.

d) Formación de personas sordas y del intérprete. Uno de los problemas que afronta el reglamento es de la formación de las personas sordas en LS, así como el de la formación de los intérpretes de LS. Para el primer caso, dispone el reglamento en su artículo 5 un total acceso a todos los niveles de educación y, en especial, el derecho de estas personas a recibir una educación intercultural bilingüe, en LS, castellano escrito u otra lengua indígena u originaria, acorde a su contexto. En la enseñanza básica regular, en sus niveles de educación inicial y primaria, tanto en el sector público como el privado, los estudiantes sordos o con discapacidad auditiva tiene el derecho a la enseñanza y aprendizaje de la LS

como forma de adquirir y desarrollar esta lengua, que se reconoce como un medio esencial de comunicación e interacción social de ese colectivo.

En este proceso educativo tiene gran importancia el modelo lingüístico, cuyo rol es el de ser una especie de facilitador del aprendizaje en LS. En tal rol, el Ministerio de Educación desarrolla la formación y capacitación en LS de los docentes y demás profesionales asignados a los establecimientos educativos.

Con respecto al tema de la formación de intérpretes en LS, cabe destacar que los programas formativos en esta lengua son impartidos por instituciones de educación superior, que son los Institutos de Educación Superior y las Escuelas de Educación Superior. Asimismo, es importante enfatizar que los requisitos y el perfil de egreso de estos programas formativos son establecidos por el Ministerio de Educación.

La misión del intérprete de LS peruana es la de interpretar esta lengua a cualquiera de las lenguas orales del territorio peruano, y viceversa. Para tal misión debe contar con varias cualidades, tanto en el ámbito intelectual como en el personal. Son relevantes la flexibilidad (capacidad de adaptación a cambios repentinos de circunstancias), el autocontrol (ante los distintos retos comunicativos que se le presenten), la distancia profesional (capacidad de tomar distancia emocional de la situación en la que interviene profesionalmente, sin tratar de solucionar los problemas o conflictos que rodean el mensaje), la discreción y la fluidez lingüística, es decir, la capacidad de construir y emitir mensajes en forma clara, rápida y consistente.

El intérprete en LS debe formarse académicamente en un conocimiento profundo de las lenguas que interpreta, de la cultura y la condición sorda y oyente, y de las técnicas de interpretación. Debe, además, tener capacidad de planificación del trabajo, mantenerse actualizado y contar con una cultura general que le permita enfrenarse a los retos de la actividad.

## 2.- Caso de España

A través de una ley dictada en 2007 se ha procurado abordar el reconocimiento de las lenguas de signos españolas (LSE) y los medios de apoyo que se deben disponer para la comunicación oral de las personas sordas y con discapacidad auditiva. La ley busca, mediante el reconocimiento de la LSE, subsanar la existencia de barreras de comunicación, en el entendido de que esta lengua es precisamente el medio de superación de esas barreras. Este objetivo es coherente con otros cuerpos legales, como la ley de 2003, que regula la igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

a) *Definiciones fundamentales.* El artículo 4° de la ley de 2007 cotempla las definiciones que orientan la aplicación de la misma. Define las LSE como “las lenguas o sistemas lingüísticos de carácter visual, espacial, gestual y manual en cuya conformación intervienen factores históricos, culturales, lingüísticos y sociales, utilizadas tradicionalmente como lenguas por las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas signantes en España”.

Por otro lado, se define a los medios de apoyo a la comunicación oral, como “aquellos códigos y medios de comunicación, así como los recursos tecnológicos y ayudas técnicas usados por las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas que facilitan el acceso a la expresión verbal y escrita de la lengua oral, favoreciendo una comunicación con el entorno más plena.” Este

concepto deslinda todos aquellos dispositivos a que tendrán derechos los colectivos sujetos de la ley, y que serán por lo tanto exigibles por los mismos.

Asimismo, la ley define al intérprete de lengua de signos, como “el profesional que interpreta y traduce la información de la lengua de signos a la lengua oral y escrita y viceversa con el fin de asegurar la comunicación entre las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas, que sean usuarias de esta lengua, y su entorno social”.

b) *Derechos que se garantizan.* El artículo 2 de la ley reconoce el derecho de opción libre de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas, al aprendizaje, conocimiento y uso de las LSE, y a los medios de apoyo a la comunicación oral. El principio de opción articula todo lo relacionado con la enseñanza en lengua de señas por parte de las administraciones educativas.

c) *Ámbito de la educación bilingüe.* En el ámbito de la educación de las personas sujeto de protección de la ley, se define a la educación bilingüe como el “proyecto educativo en el que el proceso de enseñanza-aprendizaje se lleva a cabo en un entorno en el que coexisten dos o más lenguas que se utilizan como lenguas vehiculares. En el caso de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas se referirá a las lenguas orales reconocidas oficialmente y las lenguas de signos españolas”.

Asimismo, la ley reconoce al logopeda y maestro/a especialista en audición y lenguaje como los “profesionales especializados en sistemas alternativos y/o sistemas aumentativos de apoyo a la comunicación oral, que estimulan y facilitan el desarrollo de la misma”.

d) *Enseñanza en lengua de señas.* La ley prescribe que sean las administraciones educativas las que dispongan de los recursos necesarios para facilitar, en los centros que se determine, el aprendizaje de la lengua de señas. En dicho rol, estas administraciones deberán ofertar modelos educativos bilingües de libre elección en los establecimientos o centros que se determinen. De esta forma, si bien la administración debe ofertar un modelo educativo bilingüe, mantiene la facultad de determinar qué establecimientos estarán destinados al efecto. Lo anterior implica una opción clara por un modelo que no obliga a la integración de los estudiantes sordos en los mismos establecimientos de lengua oral.

e) *Formación y titulación del intérprete de la lengua de señas.* Como dispone el artículo 7 N°4 de la ley, le corresponde a la administración educativa el determinar las titulaciones (o calificaciones profesionales) que se requieran para la enseñanza de la LSE. En ese sentido, es muy importante la creación, de acuerdo al artículo 15, del Centro de Normalización Lingüística de la LSE. Esta entidad tiene la finalidad de investigar, fomentar, difundir y velar por el buen uso de esta lengua.

En cuanto al grado de formación de los intérpretes en lengua de signos, es importante destacar que esta ha seguido una trayectoria desde la calificación en un ciclo formativo de grado superior (equivalente en Chile a un grado de técnico), hacia un nivel de formación de carácter universitario.

### 3.- Caso de Brasil

En 2002 se reconoció oficialmente, a través de la ley N°10.436, a la lengua brasileña de señales (*Língua Brasileira de Sinais, LIBRAS*), como la lengua oficial de las personas sordas en ese país.

Dicha ley define a la Lengua Brasileña de Señales (LIBRAS) como una forma de comunicación y expresión, en que el sistema lingüístico de naturaleza

visual-motora, con estructura gramatical propia, constituyen un sistema lingüístico de transmisión de ideas y de hechos, propios de las comunidades de personas sordas en ese país (artículo 1).

La ley se encuentra reglamentada mediante el decreto N°5.626, de 2005, el cual regula las siguientes materias:

a) El uso y difusión de la lengua brasilera de señales. La ley, en el artículo 2, asegura que el poder público y las empresas concesionarias de servicios públicos, deben garantizar formas institucionalizadas para apoyar el uso y difusión de la LIBRAS como un medio de comunicación objetiva y de utilización corriente de las comunidades sordas de Brasil.

Al respecto, el reglamento señala que para garantizar este tratamiento diferenciado, tales instituciones deben tener al menos el 5% de los funcionarios o empleados capacitados en el uso e interpretación de lenguaje de señas.

b) Uso de lengua de señas en la educación formal. El referido decreto garantiza el acceso a la educación de las personas sordas. Se señala que las instituciones de enseñanza pública deben garantizar a las personas sordas el acceso a la comunicación, a la información y a la educación en todos los niveles, etapas y modalidades de educación, desde la educación infantil hasta la educación superior.

Para garantizar lo anterior la normativa dispone:

- Promover cursos de formación de profesores para la enseñanza y uso de LIBRAS; formación de traductores e intérpretes de LIBRAS; y formación de profesores para la enseñanza de lengua portuguesa como segunda lengua para sordos.

- Ofrecer obligatoriamente, desde la educación de la primera infancia, la enseñanza de LIBRAS y también el idioma portugués como segunda lengua para estudiantes sordos.

- Proveer las escuelas con profesores de LIBRAS, traductores e intérpretes de LIBRAS; profesores para la enseñanza de la lengua portuguesa como segunda lengua de las personas sordas, y profesores jefes con conocimiento acerca de la singularidad lingüística manifestada por los alumnos sordos.

- Contar en la educación pública preescolar o infantil, y en los años iniciales de la enseñanza primaria o fundamental, con establecimientos escolares de educación bilingüe (aquellas en que se enseña LIBRAS y lengua portuguesa), abiertas ya sea a alumnos sordos como alumnos oyentes, con profesores bilingües. En el caso del segundo ciclo de la educación primaria o fundamental, y la enseñanza media, se debe contar también con escuelas bilingües o escuelas comunes de la red regular de enseñanza, abiertas a alumnos sordos y alumnos oyentes, que cuenten con docentes de las diferentes áreas del conocimiento, conscientes de la singularidad lingüística de los alumnos sordos, así como la presencia de traductores e intérpretes de LIBRAS.

c) Formación de profesores. Respecto a la formación de profesores, para poder hacer clases en el segundo ciclo de educación primaria y en secundaria, la formación debe hacerse a nivel universitario, específicamente en letras con especialidad en LIBRAS. En cuanto a la formación del profesorado para la enseñanza preescolar y la primera etapa de la escuela primaria, se requiere una Pedagogía en que LIBRAS y la lengua portuguesa son parte del currículo de la carrera, lo que permite la formación bilingüe.

Las instituciones de educación superior deben incluir como parte del plan curricular de las carreras de pedagogía básica a LIBRAS, como también en la carrera de fonoaudiología y de traducción e interpretación de LIBRAS y lengua portuguesa.

d) Protección de personas sordas en el ámbito de la salud.

Finalmente, la normativa también dispone ciertas medidas de protección en materia de salud para las personas sordas, en especial para los alumnos matriculados en las redes de enseñanza de la educación básica, tales como:

- Acciones de prevención y desarrollo de programas de salud auditiva.

- Tratamiento clínico y atención especializada, respetando las especificidades de cada caso.

- Realización de diagnóstico y atención precoz.

- Selección, adaptación y suministro de prótesis auditiva o aparatos de amplificación sonora.

- Acompañamiento médico y fonoaudiológico, y terapia fonoaudiológica.

- Rehabilitación por un equipo multidisciplinario.

- Atención fonoaudiológica a los niños, adolescentes y jóvenes matriculados en la educación básica, por medio de acciones integradas con el área de la educación, de acuerdo con las necesidades terapéuticas del alumno.

- Atención a las personas sordas o con discapacidad auditiva en la red de servicios de salud, por profesionales capacitados para el uso de LIBRAS, y

- Apoyo a la capacitación y formación de profesionales de la red de servicios de salud, para el uso de LIBRAS.

Concluida la exposición del profesional de la BCN, el **diputado señor Naranjo** consultó cuál de las normativas expuestas constituiría, a su juicio, la legislación más adecuada en esta materia.

Al respecto, el **señor Guerra** dijo que lo interesante es estudiar no solamente los textos legales, sino que también los procesos políticos y de implementación de las leyes. El proceso peruano, por ejemplo, fue complejo, pues desde la dictación de la ley hasta la del reglamento pasaron 7 años, y todavía no se define el perfil profesional que deben tener los intérpretes. Agregó que, de acuerdo a los antecedentes recopilados, no existe ningún país respecto del cual se pueda afirmar que sea un “ciclo concluido” en esta materia.

Por otra parte, comentó que en España existe actualmente cierta profusión de formación de intérpretes en lengua de señas, lo que probablemente tiene que ver con el fuerte auge que ha tenido en la última década el “mercado de atención a la dependencia”, dentro de la cual la discapacidad es una de sus formas. Insistió en que no basta con analizar los textos legales, sino que debe necesariamente atenderse al contexto en que estos surgieron.

En cuanto al caso brasileño, señaló que no le pareció tan interesante en lo que respecta a su legislación. Si bien ella es más antigua, su implementación no ha sido del todo adecuada, debido a los distintos niveles de desarrollo entre sus Estados y al bajo nivel de gasto público en dependencia, entre otros factores.

12) Vocera del Movimiento Hipoacusia Chile, señora Lorena Valenzuela

Indicó que su objetivo es la lucha por lograr las modificaciones normativas que permitan que todas las personas que tengan discapacidad o pérdida auditiva sean cubiertas por el AUGE, y no solo los niños de 0 a 4 años y los mayores de 65, como ocurre actualmente.

También abogó por la modificación de las mallas curriculares de todas las carreras de pedagogía y del área de la salud, a fin de lograr una verdadera inclusión para la población hipoacúsica, contando con profesionales preparados para tal efecto.

Luego, la **señora Ingrid Traslaviña Contreras, representante de madres de hijos con hipoacusia bilateral profunda del hospital San Borja Arriarán, y del mencionado Movimiento**, compartió junto a su **hija, Ayris Campos Traslaviña**, su difícil experiencia en torno a la falta de inclusión en establecimientos educacionales.

13) Presidente de la Asociación de Sordos de Chile, señor Gustavo Vergara; y abogado de esa organización, señor Álvaro Jofré

Los pilares del estatuto de la entidad que preside son la promoción y defensa de los derechos de las personas sordas, la protección de su cultura y de la identidad de la lengua de señas.

Haciendo referencia a algunos aspectos históricos, recordó que la primera discriminación institucionalizada en contra de las personas sordas se produjo en el año 1880, en el Segundo Congreso Internacional de Educadores Oyentes de Personas Sordas, en Milán, Italia, donde se prohibió el uso de la lengua de señas en la educación. Desde esa fecha hasta ahora, esa actitud de alguna manera se ha perpetuado, a pesar de lo cual los sordos jamás han dejado de usar la lengua de señas, porque es parte de su cultura, identidad y patrimonio, y que no puede ser vedada por la vía legal. Lo que corresponde es legislar a favor de las personas sordas, fortaleciendo su cultura e identidad.

Advirtió que la integración e inclusión no implica necesariamente poner a una persona sorda en el mundo de los oyentes, ya que estos últimos no están preparados para recibir a los primeros. Por el contrario, con ello lo único que se logra es perpetuar las barreras de comunicación y que los niños sordos se vean afectados en su autoestima y personalidad. Por ello, abogó por los colegios para personas sordas, con profesores competentes para impartir todas las asignaturas en lengua de señas. De esa manera, el niño logra un adecuado desarrollo cognitivo, apreciando su cultura y formándose como un sujeto responsable y útil a la sociedad. Subrayó que no necesitan un sistema de educación basado en la integración, que es a lo que apuntan las políticas estatales, ya que la sociedad no está preparada para ello en el corto plazo. Lo que requieren ahora es fortalecer los colegios para personas sordas, donde los niños tengan acceso a la misma malla curricular con plan común que sus pares, pero con la posibilidad de aprender en lengua de señas. Asimismo, se necesita profesionales competentes, profesores oyentes y profesores sordos. Particularmente estos últimos, afirmó, son un modelo a seguir para los niños sordos.

En Chile el 80% de los niños sordos nace de padres oyentes, y en general esos padres abordan el tema desde el punto de vista médico, donde los profesionales del área les proponen implantes, oralizarlos, etc. La comunidad sorda, sin estar en contra de ninguna de esas medidas, lo que propugna es que no se prohíba la lengua de señas y que les permitan desarrollarse en un colegio para niños sordos, porque allí es donde se podrán relacionar con sus pares.

En cuanto a la enseñanza de la lengua de señas, señaló que los sordos son los más idóneos para ello, ya que no cualquier persona oyente puede enseñar lengua de señas. Esa persona, agregó, debe estar imbuida en la comunidad sorda para ser intérprete.

En otro orden, enfatizó que lo que requieren es que las personas sordas sean reconocidas como una minoría lingüística y bicultural, donde se fortalezca su identidad, su cultura y la educación de los niños sordos.

Finalmente, hizo un llamado a desarrollar un trabajo de análisis de la ley N°20.422, a fin de propugnar las modificaciones necesarias para incluir en ella, de una sola vez y de manera integral, todas las temáticas que son relevantes para la comunidad sorda, regulando, además del acceso a la educación, el acceso a la salud, a la justicia y a los servicios públicos y privados en general. Si bien reconoció los avances que se han logrado en esta materia, enfatizó que queda mucho camino por recorrer. En ese contexto, abogó por la formación de mesas de trabajo donde participe la comunidad sorda y donde ellos puedan expresar cuáles son sus principales necesidades.

En cuanto al reconocimiento de la lengua de señas, destacó que la propuesta del boletín N° 11.928-31 es la que más se acerca a la realidad, al considerarla como patrimonio cultural propio de la comunidad sorda.

A continuación, hizo uso de la palabra el **señor Alvaro Jofré Contreras, abogado de la Asociación y redactor del Informe Sombra presentado por esta entidad el año 2016 ante el Comité que examina el cumplimiento de la Convención ONU de los Derechos de las Personas con Discapacidad.**

El invitado puso énfasis en los lineamientos de la referida Convención, destacando que los boletines en estudio, si bien contienen aspectos muy loables, en otros derechos se contraponen al mencionado instrumento internacional. Recordó que el mensaje del ex Presidente Ricardo Lagos de mayo de 2005, haciendo referencia a las razones que justificaban la dictación de la actual ley N° 20.422, en reemplazo de la ley N° 19.284, aludía al primer Estudio Nacional de Discapacidad, que arrojaba que el 12% de la población chilena adolecía de algún tipo de discapacidad. Asimismo, señalaba lo siguiente: *“Además, en un marco universal de cultura de respeto a los derechos humanos, el acento ahora debe colocarse sobre el entorno social, y no sobre las deficiencias de las personas... Durante las últimas décadas, el derecho internacional de los derechos humanos ha venido plasmando en diversos instrumentos el principio de igualdad y de no discriminación, como la actual convención que se está discutiendo en las Naciones Unidas...”*. Las disposiciones de la Convención deben ser cumplidas por nuestro país, en atención a lo que consagra el artículo 5 inciso segundo de la Carta Fundamental, a saber, que *“El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”*

Agregó que la Convención de Marras fue ratificada por nuestro país en el año 2008, en tanto que la ley N° 20.422 fue tramitada en paralelo y con vistas a la Convención. Por ello, ambas están íntimamente ligadas. El artículo 1 de ambos cuerpos jurídicos estipula que su objeto es reconocer y asegurar el derecho de las personas con discapacidad a gozar y ejercer todas las libertades y derechos fundamentales en igualdad de oportunidades y sin discriminación por motivos de discapacidad, con respeto a su dignidad inherente, y para obtener su plena inclusión social en igualdad de condiciones con las demás personas.

En otro orden, señaló que el año 2016, y ante Naciones Unidas, la Asociación de Sordos de Chile sostuvo que el legislador se apartó del espíritu y del objeto de la Convención, específicamente al implementar el artículo 25 de la ley N° 20.422, que establece un sistema por el cual debiese obtenerse la plena accesibilidad de las personas sordas a los contenidos de la televisión, mediante la implementación de un recuadro de intérprete en lengua de señas. Al día de hoy, la realidad es que el 98,73% de la programación anual de las concesionarias nacionales de televisión no es accesible a las personas sordas.

En cuanto a los boletines en estudio, separó sus contenidos en dos grandes temáticas: el reconocimiento de la lengua de señas en el artículo 26 y, por otra parte, la educación. Respecto de lo primero, afirmó que los tres boletines aparecen como plenamente contestes y acordes con la Convención. Acerca de las propuestas en materia de educación, señaló lo siguiente:

La propuesta del proyecto de ley contenido en el boletín N° 10.913-31, que incorpora un inciso tercero al artículo 34 de la ley N° 20.422, habla de un plan específico educacional para los establecimientos de enseñanza regular. En el artículo 36 propone incorporar un inciso quinto, que se refiere a la enseñanza en lengua de señas en colegios de oyentes y a la capacitación del personal. Esto último, subrayó, no es posible, ya que debe tratarse de personal docente y de apoyo a la docencia que esté formado en cultura sorda y en lengua de señas. En consecuencia, se están estableciendo obligaciones que no apuntan al verdadero objetivo. Los sordos deben estudiar con sordos, y no se debe caer en el fanatismo de “integrar por integrar”.

Al respecto, el artículo 24 de la Convención, sobre el derecho a la educación, establece que “Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación, asegurando un sistema de educación inclusivo a todos los niveles”. Esto -insistió- no significa tomar a los niños sordos y colocarlos en colegios de oyentes, sino que permitirles educarse en colegios de niños sordos, pero con currículum común.

Por otra parte, la Convención también estipula que “los Estados Partes asegurarán la enseñanza a lo largo de la vida con miras a desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima”, cuestión que para un niño sordo no es posible de cumplir en una escuela de oyentes, donde es “oralizado” y obligado a comportarse como oyente. El educando sordo tiene derecho a educarse dentro de su comunidad, en un ambiente con cultura sorda; tiene derecho a acceder al conocimiento directamente de su profesor, y no a través del intérprete; y derecho a acceder a la educación en su lengua materna.

Finalmente, hizo un llamado a no poner los énfasis, los recursos y las energías de forma equivocada, sino en dictar una ley que realmente beneficie a la comunidad sorda.

Concluida la intervención de los representantes de la Asociación de Sordos, se generó el siguiente intercambio de opiniones y preguntas en el seno de la Comisión.

El **diputado señor Naranjo** consultó por las materias que, a su juicio, debiese contemplar una ley integral para la comunidad sorda.

Al respecto, el **Presidente de la Asociación de Sordos de Chile, señor Vergara**, afirmó que se debería tener como marco orientador la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, para de esta manera determinar los ajustes que se debe hacer a la normativa nacional. Por ejemplo, en materia de acceso de las personas sordas al contenido de la televisión, la ley chilena -en concordancia con la Convención- lo consagra haciendo mención expresa a los subtítulos y a la lengua de señas. Sin embargo, el reglamento establece tantas excepciones (programas musicales, programas deportivos, programas misceláneos, programas infantiles, etc.), lo que en la práctica ha significado apenas un 1,7% de accesibilidad de las personas sordas a la televisión. Otro ejemplo se da en materia de educación, donde la Convención insta a contar con profesores competentes en lengua de señas, que sean educadores sordos, porque son ellos los que tienen la habilidad, competencia y la identidad en su ADN para transmitir a los niños su experiencia. En cambio, lo que existe en Chile es un sistema de integración con algunos profesores con estudios básicos en lengua de señas, donde al final es el niño quien termina enseñándole al profesor, porque este último no está preparado de forma adecuada. Por ello, reiteró el llamado a defender los colegios de niños sordos, reservando la plena integración para un futuro en que ello sea posible.

Por su parte, el **abogado señor Jofré** reforzó los planteamientos previos, acotando que a fin de no cometer errores en la legislación la línea directriz deben ser los derechos culturales y lingüísticos de las personas sordas. También hizo notar que la voluntad del legislador ha sido burlada por la potestad reglamentaria, como ocurre en materia de accesibilidad de las personas sordas al contenido de la televisión.

El **diputado señor Barrera (Presidente)** consultó a los invitados si ayudaría a la integración entre sordos y oyentes el que se enseñara lengua de señas en los colegios; y, por otra parte, si conocen algún país donde la Convención se cumpla a cabalidad.

Respondiendo dichas interrogantes, el **señor Vergara** recalcó que para integrar a las personas sordas en un mundo de oyentes, enseñando a estos últimos la lengua de señas, se requiere invertir muchos recursos, y como Asociación preferirían que dichos recursos se invirtieran protegiendo y fortaleciendo los colegios de niños sordos, a fin de prepararlos de mejor manera para insertarse al mundo de los oyentes.

En otro plano, sostuvo que cada país tiene una realidad diferente. Claramente, los países sudamericanos están más atrasados que los países desarrollados en esta materia. Muchos países tienen distintas maneras de interpretar la Convención, e incluso algunos no la han ratificado porque su ley interna es más garantista que el instrumento internacional. Ese es el caso de Estados Unidos, que sin haber firmado la Convención tiene universidades donde desde el director hasta el último funcionario son sordos. Francia -por citar otro ejemplo- tiene un sistema de salud 100% accesible para personas sordas, con equipos profesionales del área totalmente capacitados en lengua de señas. Para la asociación que preside, un modelo de acceso a la educación a seguir es Brasil. En

Chile debería existir un colegio para niños sordos por cada determinada cantidad de habitantes.

En torno a este último tópico, el **señor Jofré** dijo que en la actualidad hay un problema grave de cierre de colegios de comunidad sorda, y aquellos que subsisten lo han hecho con muchas dificultades. Por ello -reiteró-, la propuesta de la Asociación es que los recursos estatales se destinen a evitar la “muerte” de más colegios de niños sordos.

Por su parte, el **señor Alexis Estibill, Secretario General de la Asociación de Sordos de Chile**, explicó que los colegios de sordos se han ido cerrando por la creencia de que es mejor incluir a las personas sordas en los colegios regulares. Aunque así fuese, la inclusión en los colegios regulares llega tarde, pues se empieza a capacitar al personal cuando el niño sordo ya forma parte del establecimiento, y no de manera previa, a fin de adquirir las herramientas para atender sus necesidades. Aseveró que hasta hace un tiempo existían 35 escuelas para sordos a nivel nacional, y actualmente quedan 6.

El **diputado señor Sabag** observó que la comunidad sorda va en sentido contrario a la tendencia mundial en materia de discapacidad, que es la integración, manifestando entender esa postura. Por otra parte, consultó cuál es la razón por la que se ha procedido al cierre de las escuelas para sordos; y, en segundo lugar, si existen estudios que den cuenta de la cantidad de personas sordas en Chile y cuántos intérpretes se requerirían para poder integrarlos a la sociedad.

Por su parte, la **diputada señora Troncoso** manifestó su inquietud por la falta de preocupación por parte del Estado en torno a esta temática, enfatizando que otros países, tanto europeos como latinoamericanos, están mucho más preparados que nosotros para abordar esta materia. Por último, reiteró la necesidad de generar un proyecto de ley integral para la comunidad sorda, que cumpla con sus legítimas expectativas.

El **abogado señor Jofré** corroboró que, efectivamente, la comunidad sorda va “al revés” del movimiento de la discapacidad, que tiende a la integración, lo cual se explica por el costo que tiene para las personas sordas su formación y su identidad cultural y lingüística. El educando sordo que asiste a un colegio de oyentes cae en la “trampa” del semi-lingüismo y termina no hablando lengua de señas ni castellano, lo que afecta enormemente su dignidad y autoestima. La conclusión es que debe atenderse a cada discapacidad según sus necesidades específicas.

Respecto de las razones del cierre de establecimientos educacionales para sordos, señaló que el problema es que ellos no son atractivos para la comunidad, porque tienen currículum especial y no común, preparando a los niños sordos sólo para aspirar a un oficio, y no a una educación en igualdad de condiciones que el resto de los niños oyentes. Por otra parte, también ocurre que los padres oyentes de niños sordos tratan de integrarlos en escuelas regulares, pensando en que es la mejor alternativa para sus hijos, disminuyendo de esa forma cada vez más la matrícula en colegios para niños sordos. Atendida esta realidad, la legislación debe generar una tercera alternativa: colegios para sordos, pero con currículum común, y con subvención especial, porque es más caro mantenerlos.

Respondiendo la segunda consulta del diputado señor Sabag, el **Presidente de la Asociación de Sordos de Chile, señor Vergara**, afirmó que no existen cifras oficiales ya que no ha sido una arista abordada por el censo. Solo existen algunas estadísticas del SENADIS, pero que abarcan un universo más

reducido de personas. Con todo, las cifras de la Federación Mundial de Sordos y de la Organización Mundial de la Salud apuntan a un 20% de personas con discapacidad. En Chile, se estima que las personas sordas son aproximadamente 800 mil, pero no es una cifra que esté en condiciones de confirmar, ya que no se trata de una información estatalmente avalada.

14) Presidente de la Asociación de Intérpretes Internacional, señor Alejandro Ibacache

Junto con coincidir con lo expuesto por sus antecesores, compartió con la Comisión la experiencia de vida de sus padres, ambos sordos, y su propia experiencia como niño oyente, pero imbuido desde que nació en la cultura sorda, habiendo aprendido la lengua de señas como primera lengua. Se refirió también a la constante postergación a la que se ha visto enfrentada la comunidad sorda y los problemas cotidianos que, en todo ámbito (salud, educación, atención de emergencias, etc.), deben afrontar. También aludió a la importancia de los intérpretes y la necesidad de contar con intérpretes profesionales y capacitados que constituyan una ayuda real para la inserción de las personas sordas en el mundo oyente. Por último, enfatizó la necesidad de ajustar nuestra normativa interna a las disposiciones de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

15) Subsecretario de Educación, señor Raúl Figueroa; y la jefa de la Unidad de Currículum de esa Cartera, señora María Jesús Honorato

En una breve intervención, **el subsecretario de Educación, señor Raúl Figueroa**, valoró y compartió el objetivo básico que persiguen los proyectos refundidos.

Agregó que, no obstante ello, el ministerio tiene reparos desde la mirada específica del diseño de políticas educacionales y la forma como a veces este tipo de mociones colisiona con la manera en que se diseña e implementa el currículum.

La Ley General de Educación (LGE) es precisa en señalar cómo se conforma el currículum nacional, estableciendo objetivos generales de aprendizaje y luego una “bajada” más concreta, a través de las bases curriculares y los planes y programas de estudio. Las bases curriculares se adecúan a esos objetivos generales de aprendizaje, pero no están establecidas en la ley, sino que se desarrollan de acuerdo a un trabajo combinado entre el Ministerio de Educación (específicamente la Unidad de Currículum) y el Consejo Nacional de Educación, que debe aprobar las bases que el ministerio presenta.

La presión que existe sobre el sistema escolar y, específicamente, sobre el currículum es muy fuerte. Tal como ocurre con los temas de inclusión y las necesidades educativas especiales, surgen una serie de otras temáticas que son importantes de abordar en el currículum, pero que por las limitaciones propias de tiempo, no es posible incorporarlas todas en el mismo nivel de relevancia. Es por ello que la ley delega en el Ministerio y en el Consejo el diseño o la construcción específica del currículum. En ese entendido, el objetivo de generar mayor inclusión, incorporando en la enseñanza el lenguaje de señas, sin duda es relevante, pero la manera de hacerlo debe ser armónica con la forma en que el currículum nacional se diseña.

Complementando lo señalado por el señor subsecretario, y en base a una presentación en PowerPoint que acompañó su intervención, la **Jefa de la Unidad de Currículum y Evaluación del Ministerio de Educación, señora María Jesús Honorato**, ahondó en diversos aspectos relativos a la nueva institucionalidad del Ministerio de Educación, así como a la tarea que compete a la Unidad de Currículum y Evaluación de dicha Cartera, al contexto de las bases curriculares en nuestra legislación, al proceso y plazos involucrados en la elaboración del currículum y la cronología de la elaboración de las bases curriculares. También explicó algunos aspectos en materia de enseñanza del lenguaje de señas y currículum nacional, y señaló las oportunidades curriculares a que puede recurrirse para efectos de lograr de mejor manera el objetivo planteado por las mociones en estudio.

Refiriéndose en términos generales a la nueva institucionalidad en materia de educación (donde además del Ministerio de Educación y del Consejo Nacional de Educación tiene un rol importante la Agencia de Calidad de la Educación y la Superintendencia de Educación Escolar), reiteró que una de las funciones del Consejo es aprobar las bases curriculares (“qué” van a aprender los alumnos) y los planes y programas de estudio, los estándares de aprendizaje y otros indicadores de calidad (“cómo” van a aprender los alumnos), todos elaborados por el Ministerio.

Las bases curriculares que elabora la Unidad de Currículum y Evaluación del Ministerio se generan a partir de los objetivos generales de aprendizaje establecidos en la LGE y constituyen el único instrumento mandatorio para todos los establecimientos del país. Luego de eso, la misma Unidad genera una serie de apoyos a la implementación de las bases curriculares (programas de estudio, planes de estudio y textos escolares), a fin de que los objetivos de la LGE se logren. También en ella se generan todos los referentes para realizar las evaluaciones y los estándares de aprendizaje, para que la Agencia de Calidad pueda desarrollar un monitoreo de dichos aprendizajes con las escuelas.

A diferencia de las bases curriculares, los programas de estudio elaborados por el Ministerio no son mandatorios. Esto significa que un establecimiento educacional puede crear un programa propio, dándose así curso a los distintos proyectos educativos que existen en los establecimientos educacionales del país.

Por otra parte, se refirió a la actualización que, desde el 2009 en adelante, han experimentado las bases curriculares, por el cambio de la LOCE (Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza) a la LGE. Sobre el punto, dijo que, a diferencia de lo que ocurría antes, hoy se atiende al desarrollo de las habilidades más que del conocimiento, y los profesores deben hacerse responsable de la diversidad de alumnos que existe al interior del aula, sin pretender que el aprendizaje se logre con una sola fórmula. Así, por ejemplo, cuando se aprobó la ley de inclusión (ley N° 20.422), ella tuvo una repercusión en materia de currículum, porque hubo que incorporar en los programas de estudio la diversidad de maneras de enseñar.

A continuación, la señora Honorato expuso los siguientes aspectos generales en relación a la enseñanza del lenguaje de señas y la construcción curricular:

1.- La LGE establece como uno de los objetivos generales de educación básica (Art. 29 literal d) el “Reconocer y respetar la diversidad cultural, religiosa y étnica y las diferencias entre las personas, así como la igualdad de

derechos entre hombres y mujeres, y desarrollar capacidades de empatía con los otros.”.

2.- Entre los objetivos de aprendizaje transversales de las bases curriculares se establece el “Conocer, respetar y defender la igualdad de derechos esenciales de todas las personas, sin distinción de sexo, edad, condición física, etnia, religión o situación económica.”. Esto demuestra que en la LGE, claramente, hay una fuerte alusión hacia la inclusión.

3.- Tanto las bases curriculares y otros instrumentos del currículum, como los planes y programas de estudio y los textos escolares, deben alinearse con dichos principios.

4.- El currículum fija una base común de conocimientos, habilidades y actitudes para toda la población escolar. Es una base general, que establece un mínimo. La idea es que se enseñen los conocimientos esenciales de cada materia, con un fuerte trabajo en el plano de las habilidades, generando un pensamiento crítico y creativo (como herramienta para pensar), además de comunicación y colaboración (como herramientas para trabajar). En este entendido, no puede generarse una merma para los alumnos discapacitados, en el sentido de obtener un menor desarrollo que este estándar mínimo que se ha fijado.

5.- Se formulan objetivos de aprendizaje en relación a valores como el respeto, la empatía, la diversidad y solidaridad en todas las asignaturas del currículum, desde 1° básico a 2° medio.

6.- En asignaturas como Orientación, desde 1° básico a 2° medio, se ofrecen actividades a los docentes para desarrollar la empatía y vivir la diversidad.

7.- Las habilidades de comunicación se desarrollan transversalmente en diferentes asignaturas, con un fuerte énfasis en Lenguaje y Comunicación.

En cuanto a los aspectos específicos que dicen relación con la enseñanza del lenguaje de señas y la construcción curricular, destacó lo siguiente:

1.- El currículum nacional no contiene una asignatura específica sobre Lengua de Señas.

2.- Con el propósito de garantizar la calidad y equidad de la educación, el Consejo Nacional de Educación debe aprobar las adecuaciones curriculares para poblaciones específicas, incluidas -entre otras- los pueblos originarios y los talentos. Sin perjuicio de ello, se debe tener presente que mientras más adecuaciones existen y el currículum se va alejando del común, se van generando también menos oportunidades. En ese sentido, el llamado es a entregar más apoyo, haciendo las menos adaptaciones posibles, mirada que también comparte la ley de inclusión.

3.- Los instrumentos del currículum entregan la flexibilidad para hacer las adecuaciones necesarias para que todos los estudiantes desarrollen conocimientos, habilidades y actitudes.

4.- Los establecimientos pueden generar programas propios que se ajusten a los proyectos educativos particulares.

5.- Los programas de enseñanza de lengua de señas consideran varios niveles y cada uno de un rango de 96-120 horas pedagógicas (Fuente: Fundación Sordos chilenos). En definitiva, no es una tarea fácil aprender bien la lengua de señas.

6.- Esto significa, en la práctica, crear una nueva asignatura, cuestión que tiene implicancias en el sistema curricular escolar completo.

7.- En efecto, entre las complejidades de crear una nueva asignatura se cuentan, por ejemplo: tiempo escolar saturado (distribuido entre 10 a 14 asignaturas en educación básica y media); jornada escolar completa (38 horas Ed. Básica – 42 horas Ed. Media); horas de libre disposición (15%); tiempo asignado a cada asignatura (se fija en el plan de estudios); y docentes insuficientes para el sistema escolar.

8.- Esto, desde la mirada del Ministerio, remite al “cómo” implementar el currículum adecuadamente en el aula, en lugar de fijar una nueva asignatura.

Finalmente, destacó las siguientes oportunidades curriculares a fin de ser aprovechadas con el objeto de lograr una mayor inclusión:

1.- Programas específicos para ser desarrollados en las horas de libre disposición de los establecimientos educacionales que tengan la necesidad o el interés de enseñar en lenguaje de señas.

2.- Aprovechar el Curso “Lengua de señas chilena” para formación de docentes, activo en el Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas (CPEIP), organismo dependiente del Ministerio de Educación.

3.- Mayor difusión de recursos educativos de “Educación especial” del MINEDUC, por ejemplo, el *Diccionario bilingüe. Lengua de Señas chilena-español*, que podría actualizarse y entregarse de forma masiva.

4.- Apoyo a establecimientos para que puedan generar programas propios incorporando esta asignatura.

5.- Mejorar las orientaciones en los programas de estudios para su implementación en establecimientos con población sorda. Hoy, por ejemplo, existe un acápite referido a la diversidad y la inclusión en todos los programas de estudio, que no existía hace 6 años.

**Luego de la exposición de los invitados, se generó el siguiente debate en el seno de la Comisión:**

El **diputado señor Sabag** recordó que algunas organizaciones que expusieron ante la Comisión abogaron por una educación para personas sordas en colegios para sordos, y no en establecimientos regulares, toda vez que consideraban que, tratándose de su tipo de discapacidad, de esa forma se lograba una mejor inclusión para las personas sordas en el mundo de los oyentes, al contar con mayores y mejores herramientas para enfrentarlo. En ese entendido, consultó a los representantes del Ministerio si, a su juicio, en materia de discapacidad auditiva es posible aplicar el paradigma que opera tratándose de otros tipos de discapacidad, educando a niños sordos y niños no sordos en un mismo establecimiento, o sería preferible fomentar las escuelas especiales.

En similar sentido, el **diputado señor Barrera (Presidente)** enfatizó que las organizaciones invitadas han defendido la idea de reforzar la educación en escuelas para sordos, más que la inclusión de los niños con discapacidad auditiva en establecimientos regulares. Por otra parte, consultó a los representantes del Ministerio por las similitudes y diferencias entre las mallas curriculares de los establecimientos regulares y las de escuelas para sordos, que es otro aspecto al que también apuntaron las organizaciones aludidas, que criticaron que a los niños sordos

se les educaba para ejercer un oficio y no para aspirar a futuro, por ejemplo, a una educación universitaria.

Ante las referidas consultas, el **señor Subsecretario de Educación** manifestó que cuando se abordan estas materias es común que surja el debate respecto a la conveniencia o no de escuelas especiales y qué lógica debe primar en el sistema, esto es, si una total integración en el régimen regular, o la diversidad de proyectos educativos. Sobre el punto, afirmó que la posición del Ministerio es promover la diversidad de proyectos, no creyendo conveniente circunscribir todo a un único tipo de proyecto educativo.

Por ejemplo, existe el Programa de Integración Escolar (PIE), que consiste en una subvención adicional que se entrega a los establecimientos que así lo requieren para entregar una formación específica a niños y jóvenes con necesidades educativas especiales. No se trata de un programa obligatorio, sino voluntario, al que pueden adherir todos aquellos establecimientos que desean llevar a cabo una política de mayor inclusión. Este programa claramente está pensado en una lógica de mayor integración dentro del sistema escolar regular. Pero, por otro lado, las escuelas especiales también cumplen una función relevante, y muchas familias que tienen hijos con necesidades educativas especiales optan por ellas. En este caso la lógica de interacción entre niños y jóvenes con distintas características no necesariamente se produce, pero esas familias consideran que las necesidades de sus hijos están mejor atendidas en este tipo de establecimientos. En conclusión, se debe evitar pretender imponer una determinada forma de llevar a cabo la política de aprendizaje tratándose de necesidades educativas especiales, ya que ambas posturas son positivas, de acuerdo a las necesidades de cada familia.

La **Jefa de la Unidad de Currículum y Evaluación del Ministerio, señora Honorato**, complementó la idea anterior indicando que si bien existe un retraso en la forma en que como sociedad hemos instado a que la inclusión forme parte de nuestra cultura, desde el punto de vista escolar los referentes internacionales se han abierto a ambas fórmulas, precisamente por las diferencias que existen entre los distintos tipos de discapacidad y por las diferencias propias de personalidad de los mismos niños. Por ello, cerrarse a una alternativa, sería a su juicio perjudicial, enfatizando que no existe un sistema que pueda responder de manera exclusiva a las distintas necesidades, y tampoco existe experiencia internacional que así lo avale.

En relación a la consulta del diputado señor Barrera, afirmó que el currículum de las escuelas especiales es distinto al de las escuelas regulares, ya que hay una optimización de ciertos contenidos. Sin embargo, en lo esencial, es lo mismo. Su currículum está centrado en el desarrollo de habilidades, lo que es positivo, pero probablemente hay una selección de contenidos que aprende un niño en una escuela regular, que aquí no están presentes, y eso es lo que la comunidad sorda reclama. En su opinión, mientras más se acerque el currículum de una escuela especial al de una escuela regular, más beneficioso es para el alumno.

La **Directora del SENADIS, señora Ximena Rivas**, sintetizó que el gran problema que hoy plantea la comunidad sorda es el cierre de establecimientos para niños sordos en el último tiempo, fijándose los incentivos en la educación de los mismos en establecimientos regulares, en un contexto ideal de inclusión e integración, en circunstancia que dichos establecimientos no están preparados para recibirlos, generando un perjuicio en su educación, en vez de un beneficio. En efecto, está comprobado que los sordos aprenden mucho mejor en su lengua, que es la lengua de señas. Por otra parte, las escuelas especiales efectivamente tienen un currículum distinto al de las escuelas regulares.

Agregó que la Convención de la ONU establece que deben eliminarse las escuelas especiales, cuestión que si bien en principio genera mucho “ruido”, debe considerarse que la ONU asimila las escuelas especiales a los “centros para la vida”, donde efectivamente a los niños se les enseña un currículum especial y no el común, y se les prepara en el desarrollo de otras habilidades, como el adquirir distintos niveles de autonomía. En definitiva, lo que explican los expertos de la ONU es que todos los niños que estén capacitados para aprender ciertos conocimientos básicos debieran asistir a establecimientos regulares, con las adaptaciones curriculares que requieran para lograr ese objetivo, ya que desarrollarse en la diversidad beneficia a todos.

En otro orden, opinó que la tecnología puede ser un gran aliado en este tema, y en ese sentido el SENADIS está trabajando en un proyecto piloto en educación bilingüe con aplicación de tecnología. Asimismo, el Centro de Tecnologías de Inclusión (CEDETI), de la Universidad Católica, tiene a disposición unos softwares de descarga gratuita para preescolares, elaborados pensando en enseñar a los niños sordos a leer, pero que en definitiva ha servido para que los niños oyentes también aprendan lengua de señas.

La **diputada señora Troncoso** manifestó su admiración por las escuelas especiales, solicitando al Ejecutivo la adopción de políticas para fortalecerlas y evitar su cierre. Por otra parte, manifestó que desde su punto de vista la integración de niños sordos en escuelas regulares no es la solución, ya que perjudica su educación, enfatizando la necesidad de respetar la diversidad y los distintos tipos de discapacidad.

El **diputado señor Longton** criticó el decreto 83, de 2015, del Ministerio de Educación, que “Aprueba criterios y orientaciones de adecuación curricular para estudiantes con necesidades educativas especiales de educación parvularia y educación básica”, y que obliga a las escuelas especiales a funcionar en un marco de educación regular. Al respecto, señaló que en su distrito muchas escuelas especiales están a punto de cerrar, ya que la Superintendencia de Educación ha sido implacable y poco criteriosa a la hora de aplicar multas, sin atender a las evidentes diferencias entre ambos tipos de educación (regular y especial).

El **señor Subsecretario de Educación** afirmó tener una relación bastante fluida con las organizaciones de sostenedores de escuelas especiales. Existe una mesa de trabajo donde se han expuesto sus necesidades y lo que la política pública espera de ellas, en un anhelo de mejora del sistema de escuelas especiales y, también, de evitar una sobrecarga regulatoria y administrativa que afecte su funcionamiento.

Reiteró que este gobierno no tiene sesgos en materia de inclusión y, por lo tanto, están convencidos que aquellos niños y jóvenes que tienen necesidades educativas especiales deben formarse en los establecimientos que mejor se adecuen a sus propias necesidades y las de sus familias. En ese sentido, tanto los proyectos de integración como las escuelas especiales son válidos y necesarios para abordar esta situación, siendo enfático en señalar que de parte del Ministerio no existe una política que apunte a la eliminación de las escuelas especiales.

Por otra parte, aseveró que se ha trabajado desde el ministerio, y también con la superintendencia, en orden a facilitar la adecuación de las escuelas especiales al mencionado decreto 83. El ministerio considera importante que las escuelas especiales avancen en la lógica de un mayor abordaje curricular, y el

decreto 83 precisamente apunta en esa línea. Si bien esto requiere efectivamente de un gran esfuerzo por parte de las escuelas especiales, ello no debe interpretarse, bajo ningún punto de vista, como se está dificultando su funcionamiento o imponiéndoles una presión tal que las lleve al cierre, pues ello no forma parte de la política del Ministerio.

Finalmente, afirmó que el ministerio ha entregado orientaciones en el sentido de facilitar la incorporación del currículum común a las escuelas especiales, entendiendo que las características y requerimientos de cada una de ellas son tan diversas como las necesidades educativas especiales a que apuntan.

#### **b) Discusión y votación en particular.**

**Para la discusión y votación en particular, la Comisión acordó tomar como texto base una indicación sustitutiva,** firmada por las diputadas señoras Pérez (Joanna) y Troncoso, y por los diputados señores Barrera, Ibáñez, Mellado, Naranjo, Sabag y Velásquez (Esteban); indicación que, sin perjuicio de mantener las ideas matrices plasmadas en las mociones refundidas, recoge las propuestas más relevantes que surgieron durante el debate en general y, especialmente, aquellas planteadas por representantes de diversas organizaciones de personas sordas.

**Antes de votar la referida indicación sustitutiva, la Comisión escuchó a la directora nacional del SENADIS, señora Ximena Rivas, quien dio a conocer la propuesta de la Mesa de Trabajo que se constituyó para elaborar un texto consensuado.** A continuación se reproduce el contenido de dicha propuesta, con las observaciones y proposiciones del SENADIS, así como el debate respectivo.

1.- Incorporación en el artículo 6 de la ley N° 20.422 de las siguientes definiciones:

g) Persona con discapacidad auditiva: Es aquella que debido a su funcionalidad auditiva reducida o inexistente, producida por enfermedad, accidente o vejez, en la interacción con el entorno se enfrenta a barreras que impiden su acceso a la información y comunicación auditiva oral dadas por la lengua mayoritaria.

h) Persona sorda: Es aquella que a partir de su funcionalidad auditiva reducida o inexistente, adquirida desde su nacimiento o a lo largo de su vida, se ha desarrollado como persona eminentemente visual, tiene derecho a acceder y usar la lengua de señas, a poseer una cultura sorda e identificarse como miembro de una comunidad lingüística y cultural minoritaria.

i) Comunidad Sorda: Grupo de personas que constituyen una minoría lingüística y cultural conformada principalmente por personas sordas y organizaciones de personas sordas de cualquier tipo, pudiendo también participar en éstas las personas con discapacidad auditiva y las personas oyentes que comparten la lengua y la cultura de las personas sordas.”.

**La señora Rivas** no manifestó reparos respecto de la letra i). Sin embargo, respecto de las dos primeras (g y h), dijo que no es procedente establecer derechos en una definición, y menos solo para algunas personas, que en este caso serían las personas sordas, y no para aquellas con discapacidad auditiva. En definitiva, esta norma consagraría una discriminación dentro de la propia comunidad sorda, ya que solo las primeras tendrían derecho a *“acceder y usar la lengua de señas, a poseer una cultura sorda e identificarse como miembro de una comunidad lingüística y cultural minoritaria.”*.

Agregó que, si bien en estas definiciones se plasma una demanda de las personas sordas, muchas de las cuales no se sienten representadas con el concepto de discapacidad auditiva, lo cierto es que esta distinción o discriminación no se encuentra amparada por la Convención de las Naciones Unidas. En efecto, la referida distinción contraviene los tratados internacionales sobre la materia.

En razón de lo anterior, **la propuesta del SENADIS es refundir las definiciones plasmadas en las letras g) y h)** en una sola, que es del siguiente tenor:

“g) Persona sorda o con discapacidad auditiva: Es aquella que debido a su funcionalidad auditiva reducida o inexistente, adquirida desde su nacimiento o producida por enfermedad, accidente o vejez, en la interacción con el entorno, se enfrenta a barreras que impiden su acceso a la información y comunicación auditiva oral dadas por la lengua mayoritaria y se comunica, generalmente, a través de la lengua de señas.

Las personas sordas se caracterizan por haberse desarrollado como una persona eminentemente visual e identificarse como miembros de una comunidad lingüística y cultural minoritaria.”

#### 2.- Reemplazo del artículo 26 de la ley N° 20.422:

La propuesta consensuada en la Mesa de Trabajo sugiere reemplazar el artículo 26 por el siguiente:

“La lengua de señas chilena es la lengua natural, originaria y patrimonio intangible de las personas sordas, así como también el elemento esencial de su cultura e identidad individual y colectiva. El Estado reconoce su carácter de lengua oficial de las personas sordas.

El Estado reconoce y se obliga a promover, respetar y a hacer respetar, de conformidad con la Constitución, las leyes, y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, los derechos culturales y lingüísticos de las personas sordas, asegurándoles el acceso a servicios públicos y privados, a la educación, al mercado laboral, la salud y demás ámbitos de la vida en sociedad en lengua de señas.”

Al respecto, señaló que la propuesta va en sintonía con lo establecido en la Convención y con las Observaciones Finales al Estado de Chile de parte del Comité de Derechos de las Personas con Discapacidad. Sin embargo, propuso una pequeña modificación, consistente en agregar al final del artículo propuesto la siguiente frase: “, ya sea de manera presencial o remota, utilizando los medios tecnológicos disponibles.”

Sobre el punto, opinó que hoy la tecnología ha evolucionado y existen otras metodologías que permiten asegurar el acceso de las personas sordas a los derechos y servicios públicos, sin que necesariamente deba contarse con un intérprete en lengua de señas de manera presencial. De no explicitarse de esa manera, podría interpretarse la norma de esa forma, lo que la volvería impracticable.

#### 3.- Incorporación en la ley N° 20.422 de un nuevo artículo 26 bis:

La propuesta consensuada en la Mesa de Trabajo propone incorporar en la ley un artículo 26 bis, del siguiente tenor:

“Artículo 26 bis. La enseñanza de la lengua de señas será realizada preferentemente por personas sordas calificadas. Un reglamento dictado por el Ministerio de Educación y el Ministerio de Desarrollo Social regulará las condiciones, requisitos y calificaciones necesarias para la enseñanza de la lengua de señas.”

Al respecto, el SENADIS estima que tal redacción puede prestarse a confusión, en términos de que podría entenderse que sólo se exige la calificación para las personas sordas y no así para las demás.

Por ello, la **señora Rivas** propuso la siguiente redacción: “La enseñanza de la lengua de señas será realizada por personas calificadas, preferentemente sordas”, en vez de “La enseñanza de la lengua de señas será realizada preferentemente por personas sordas calificadas”.

4.- Incorporación de un nuevo inciso en el artículo 34 de la ley N° 20.422:

La propuesta consensuada sugiere incorporar un nuevo inciso al artículo 34 de la ley N° 20.422, del siguiente tenor:

“La enseñanza para los y las estudiantes sordas en los establecimientos señalados en el inciso anterior, deberá garantizar el acceso a todos los contenidos del currículo común, así como cualquier otro que el establecimiento educacional ofrezca, a través de la lengua de señas como primera lengua y en español escrito como segunda lengua.”.

Al respecto, la opinión del SENADIS es que dicho inciso nuevo es impracticable actualmente, por falta de profesores y co educadores que manejen la lengua de señas, sin perjuicio de lo cual se puede establecer una progresividad para su cumplimiento. A su juicio, la progresividad debiese quedar establecida en un artículo transitorio y en el reglamento dictado por el Ministerio de Educación y el Ministerio de Desarrollo Social, que debería regular las condiciones, requisitos y calificaciones necesarias para la enseñanza de la lengua de señas.

**La exposición de la directora nacional del SENADIS dio lugar al siguiente debate en el seno de la Comisión:**

El **diputado señor Naranjo** compartió, en términos generales, las inquietudes y observaciones expuestas por la titular del SENADIS.

El **diputado señor Ibáñez** recordó que las organizaciones de personas sordas que concurrieron a la comisión en la etapa de discusión general de los proyectos refundidos, destacaron que para ellas la construcción de su identidad es a partir de una cultura que sienten muy propia, que ellos denominan la “cultura sorda”. Desde esa perspectiva, estimó que la propuesta de la Mesa de Trabajo no conllevaría una discriminación en función de los tratados internacionales sobre la materia.

Sobre la propuesta del SENADIS en relación al artículo 26 sugerido por la Mesa de Trabajo, manifestó sus reparos con la idea de que el aseguramiento del acceso a distintos derechos o servicios sea de manera presencial o remota, porque el objetivo de estar en un aula es aprender, lo que también se logra a través del lenguaje. En ese entendido, no basta con que el alumno solo sea un receptor de contenidos, ya que si no puede tener interacción con el profesor no se logran los objetivos del proceso de aprendizaje.

Al respecto, la **Directora del SENADIS** reiteró que la propuesta del organismo en relación a las definiciones de “personas sordas” y “personas con discapacidad auditiva” está amparada por las Naciones Unidas y, por ende, consensuada por todos los Estados que forman parte de la ONU. Además, la propuesta permite que cada persona se identifique como mejor prefiera. Agregó que es complejo establecer derechos solo para un grupo, poniendo el ejemplo de un niño

oyente hijo de padres sordos, el que de acuerdo a las definiciones propuestas no tendría derecho a acceder y usar la lengua de señas, no obstante haberla aprendido incluso como primera lengua.

Respecto de la segunda inquietud del diputado señor Ibáñez, precisó que al hablar de “medios remotos” se está haciendo referencia a intérpretes virtuales, aprovechando los avances en tecnología y conectividad que existen hoy en día; pero en ningún caso se sacrifica la debida interacción que debe existir con el interlocutor, la que se da de manera inmediata. El IPS, por ejemplo, funciona de esta manera con los usuarios que así lo necesitan y, por supuesto, también las oficinas del SENADIS. Esto cobra relevancia ya que, si la interpretación es que lo que se requiere es la presencia física de un intérprete en lengua de señas, una vez en vigencia la ley ella se volverá impracticable.

En una segunda intervención, y frente al ejemplo de la directora del SENADIS, el **diputado señor Naranjo** precisó que, de acuerdo a la definición de “comunidad sorda” propuesta, las personas con discapacidad auditiva e incluso las personas oyentes pueden participar de ella.

Sobre el punto, la **señora Rivas, del SENADIS**, insistió en que lo preocupante es que, de acuerdo a la propuesta de la Mesa de Trabajo, solo a las personas sordas se les asegura el *“derecho a acceder y usar la lengua de señas, a poseer una cultura sorda e identificarse como miembro de una comunidad lingüística y cultural minoritaria.”*. Al respecto, se preguntó quién calificará si una persona tiene discapacidad auditiva o es sorda, y por lo tanto si tiene o no derecho a acceder y usar la lengua de señas.

Defendiendo la propuesta de la Mesa de Trabajo, el **diputado señor Ibáñez** opinó que el quid del asunto es precisamente qué entendemos por lengua de señas, ya que para él es un patrimonio intangible y muestra de una cultura y una identidad que se va constituyendo de manera muy particular en las personas que tienen esta cualidad y que desde su nacimiento, o desde temprana edad, han debido desarrollarse como personas eminentemente visuales. Por eso, debe haber una diferenciación entre las personas sordas y aquellas con discapacidad auditiva, agregando que no se trata de privar de derechos a unos y de otorgarlos a otros, ya que evidentemente a nadie se le puede negar ese acceso. Lo importante es resguardar un patrimonio intangible.

En sentido contrario, el **diputado señor Longton** apoyó la postura del SENADIS, considerando que tanto las personas sordas como aquellas con discapacidad auditiva tienen derecho a acceder y usar la lengua de señas, y no es posible dar lugar a discriminaciones en esta materia. Al respecto, observó que nuestro Código Civil es claro a la hora de establecer las normas de interpretación de la ley, señalando expresamente que “Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu”. Lo cierto es que en las definiciones propuestas solo se consagra el derecho para las personas sordas, más no así para las personas con discapacidad auditiva.

En concordancia con su planteamiento, el diputado señor Longton suscribió tres indicaciones, recaídas en las modificaciones propuestas por la indicación sustitutiva a los artículos 6, 26 y nuevo 26 bis. En atención a que ellas fueron rechazadas, su texto se consigna en el capítulo correspondiente de este informe, así como la votación que hubo sobre cada una de ellas.

El **diputado señor Barrera (Presidente)** dijo que, a su juicio, la propuesta de la Mesa de Trabajo no configura una discriminación, ya que no se

excluye a las personas con discapacidad auditiva de la posibilidad de poder acceder a la lengua de señas. Lo que hace la norma es simplemente relevar la cultura sorda.

Luego de este intercambio de opiniones, hizo uso de la palabra la **señora María José Ruiz, representante de varias organizaciones de personas sordas, entre ellas la Fundación Nellie Zabel, el Centro de Educación de Sordos Unidos y la Asociación Gremial de Docentes Sordos de Chile**, quien desestimó por completo la postura del SENADIS, reclamando de una vez por todas un reconocimiento legal de su lengua y su cultura, así como mayores oportunidades y menos discriminación. Sobre las opiniones vertidas, coincidió absolutamente con lo señalado por el diputado señor Ibáñez y apoyó con énfasis la propuesta elaborada por la Mesa de Trabajo, estimando que no se configura una discriminación en las definiciones de “persona sorda” y “persona con discapacidad auditiva”, ya que son conceptos totalmente distintos. Aseguró que las personas sordas tienen todo el derecho a decidir si usar el oralismo para comunicarse, o bien la lengua de señas; como también las personas con discapacidad auditiva. Sin embargo, hay una diferencia importante entre ambas en cuanto a las oportunidades y beneficios a que pueden acceder, ya que para las últimas su lengua primaria es el español, lo que les abre las puertas, por ejemplo, al uso de audífonos y del subtítulo. Además, si se interesan por aprender la lengua de señas, no existe impedimento para ello. En cambio, para las personas sordas la lengua de señas es constitutiva de su identidad y su cultura, y eso es lo que buscan resguardar.

Finalmente, la **asistente jurídica del Departamento de Defensoría de la Inclusión del SENADIS, señora Elisa Peñaloza**, reparó en que las observaciones planteadas por el organismo no atentan contra el fondo de lo que defienden las organizaciones de personas sordas. Se trata de modificaciones de redacción que no desconocen en lo absoluto que ellas se caracterizan por haberse desarrollado como personas eminentemente visuales, que poseen una cultura que los identifica y que pertenecen a una minoría lingüística. Todos esos elementos están presentes y salvaguardados en la reformulación de los conceptos que planteó SENADIS. Lo que no es apropiado es establecer derechos en una definición, más aun cuando hay consenso en que así como la persona sorda tiene el derecho a decidir si usar o no la lengua de señas, el mismo derecho asiste a las personas con discapacidad auditiva. Sobre este último punto, reiteró que consagrar legalmente el derecho solo para unos y no para otros, configura una transgresión a la Constitución. Para concluir, afirmó que el SENADIS reconoce y respeta las demandas de la comunidad sorda, lo que queda de manifiesto al coincidir, salvo en observaciones menores, con la propuesta que dicha comunidad coadyuvó a consensuar.

**Luego de la presentación de la directora del SENADIS y del debate que ella generó, la Comisión se pronunció sobre la indicación sustitutiva, en los siguientes términos.**

#### Artículo único

Incorpora las siguientes enmiendas en la ley N°20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad:

#### Numeral 1

Este numeral incorpora las siguientes letras en el artículo 6 de la ley en mención, que contiene una serie de definiciones:

“g) Persona con discapacidad auditiva: Es aquella que debido a su funcionalidad auditiva reducida o inexistente, producida por enfermedad, accidente o vejez, en la interacción con el entorno se enfrenta a barreras que impiden su acceso a la información y comunicación auditiva oral dadas por la lengua mayoritaria.

h) Persona sorda: Es aquella que a partir de su funcionalidad auditiva reducida o inexistente, adquirida desde su nacimiento o a lo largo de su vida, se ha desarrollado como persona eminentemente visual, tiene derecho a acceder y usar la lengua de señas, a poseer una cultura sorda e identificarse como miembro de una comunidad lingüística y cultural minoritaria.

i) Comunidad Sorda: Grupo de personas que constituyen una minoría lingüística y cultural conformada principalmente por personas sordas y organizaciones de personas sordas de cualquier tipo, pudiendo también participar en éstas las personas con discapacidad auditiva y las personas oyentes que comparten la lengua y la cultura de las personas sordas.”.

La Comisión dio el siguiente trato al numeral 1.

**La nueva letra g) del artículo 6 fue aprobada por simple mayoría,** con los votos a favor de las diputadas señoras Pérez (Joanna) y Troncoso, y de los diputados señores Barrera, Ibáñez, Mellado, Naranjo, Sabag y Velásquez (Esteban). Votaron en contra la diputadas señora Amar y el diputado señor Longton; en tanto que se abstuvo el diputado señor Rathgeb.

**La nueva letra h) del mencionado artículo fue aprobada, también, por simple mayoría.** Votaron a favor las diputadas señoras Pérez (Joanna) y Troncoso, y los diputados señores Barrera, Ibáñez, Mellado, Naranjo, Sabag y Velásquez (Esteban); en contra lo hicieron la diputada señora Amar y los diputados señores Longton y Rathgeb.

Finalmente, **la nueva letra i) fue aprobada por unanimidad,** con los votos de las diputadas señoras Amar, Pérez (Joanna) y Troncoso, y de los diputados señores Barrera, Ibáñez, Longton, Mellado, Naranjo, Rathgeb, Sabag y Velásquez (Esteban).

## Numeral 2

Sustituye el artículo 26 de la ley en mención, que en su redacción vigente reconoce la lengua de señas como medio de comunicación natural de la comunidad sorda, por el siguiente texto:

“Artículo 26.- La lengua de señas chilena es la lengua natural, originaria y patrimonio intangible de las personas sordas, así como también el elemento esencial de su cultura e identidad individual y colectiva. El Estado reconoce su carácter de lengua oficial de las personas sordas.

El Estado reconoce y se obliga a promover, respetar y a hacer respetar, de conformidad con la Constitución, las leyes, y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, los derechos culturales y lingüísticos de las personas sordas, asegurándoles el acceso a servicios públicos y privados, a la educación, al mercado laboral, la salud y demás ámbitos de la vida en sociedad en lengua de señas.”.

**La Comisión aprobó por simple mayoría el texto sustitutivo del artículo 26.** Votaron a favor las diputadas señoras Pérez (Joanna) y Troncoso, y los diputados señores Barrera, Ibáñez, Mellado, Naranjo, Sabag y Velásquez (Esteban);

en contra lo hicieron la diputada señora Amar y los diputados señores Longton y Rathgeb.

### Numeral 3

El numeral en referencia agrega el siguiente artículo 26 bis en la ley N°20.422:

“La enseñanza de la lengua de señas será realizada preferentemente por personas sordas calificadas. Un reglamento dictado por el Ministerio de Educación y el Ministerio de Desarrollo Social regulará las condiciones, requisitos y calificaciones necesarias para la enseñanza de la lengua de señas.”.

**La Comisión aprobó por simple mayoría el nuevo artículo propuesto.** Votaron a favor las diputadas señoras Pérez (Joanna) y Troncoso, y los diputados señores Barrera, Ibáñez, Mellado, Naranjo, Rathgeb, Sabag y Velásquez (Esteban); en contra lo hizo el diputado señor Longton, y se abstuvo la diputada señora Amar.

El **diputado señor Longton** quien, como queda consignado, votó en contra de este artículo, presentó una indicación sustitutiva -que fue rechazada por simple mayoría, según se verá en su lugar-, que en su opinión amplía el espectro en relación a la propuesta aprobada, ya que la oferta pública que tenemos en el país es limitada y ella se ve limitada aún más si la reducimos a las personas sordas calificadas.

Por el contrario, el **diputado señor Ibáñez**, quien votó a favor de la norma transcrita, opinó que la indicación sustitutiva en este punto establece una especie de orden de prelación, que en ningún caso excluye a otras personas de desarrollar la enseñanza.

### Numeral 4

Este modifica el artículo 34 de la mencionada ley, que en su texto en vigor señala que el Estado garantizará a las personas con discapacidad el acceso a los establecimientos públicos y privados del sistema de educación regular o a los establecimientos de educación especial, según corresponda, que reciban subvenciones o aportes del Estado; y agrega en el inciso segundo que los establecimientos de enseñanza parvularia, básica y media contemplarán planes para alumnos con necesidades educativas especiales.

La enmienda a esta artículo consiste en incorporar un inciso tercero del siguiente tenor:

“La enseñanza para los y las estudiantes sordas en los establecimientos señalados en el inciso anterior, deberá garantizar el acceso a todos los contenidos del currículo común, así como cualquier otro que el establecimiento educacional ofrezca, a través de la lengua de señas como primera lengua y en español escrito como segunda lengua.”.

**La Comisión aprobó por unanimidad esta norma.** Participaron en la votación las diputadas señoras Amar, Pérez (Joanna) y Troncoso, y los diputados señores Barrera, Ibáñez, Longton, Mellado, Naranjo, Rathgeb, Sabag y Velásquez (Esteban).

## V. ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS.

En razón de haberse aprobado la indicación sustitutiva cuyo alcance y tratamiento por parte de la Comisión se examinó en el capítulo anterior de este informe, **se rechazaron, por unanimidad (11), los textos propuestos por las tres mociones refundidas, y cuyo tenor es el siguiente:**

### Boletín N°10.913-31

“Incorpóranse las siguientes modificaciones en la ley N°20.422:

1) Sustitúyese el artículo 26 por el siguiente:

“Artículo 26.- Se reconoce la lengua de señas como medio de comunicación natural y oficial de la comunidad sorda y de personas con discapacidad auditiva grave o severa. Debiendo capacitarse a todos los estamentos educacionales correspondientes para la adecuada comunicación en la lengua señalada.”.

2) Agrégase el siguiente inciso tercero al artículo 34:

“Los establecimientos de enseñanza parvularia, básica y media, implementarán un plan específico educacional para alumnos con discapacidad auditiva grave o severa, debiendo fomentar y capacitar a los profesores, asistentes de educación y demás integrantes de la comunidad educacional a comunicarse y ejecutar el mencionado plan a través de la lengua de señas, siendo ésta la natural y oficial de las personas con dicha discapacidad.”.

3) Agrégase el siguiente inciso quinto al artículo 36:

“Los establecimientos de enseñanza regular deberán incorporar como adecuación curricular de su estructura educacional la lengua de señas como oficial de estudiantes con discapacidad auditiva grave o severa que asistan a dichos establecimientos, debiendo capacitar a su personal para la debida simbiosis comunicacional por medio de la lengua mencionada.”.

4) Agrégase la siguiente letra e) al artículo 43:

“e) Crear, promover, ejecutar, fomentar, por sí o por intermedio de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, con o sin fines de lucros, programas de acceso al empleo para personas con discapacidad auditiva grave o severa a través de la lengua de señas.”.

### Boletín N°11.603-31

“Incorpórase en el artículo 26 de la ley N° 20.422 el siguiente inciso segundo:

“Corresponderá a los establecimientos educacionales la enseñanza obligatoria de la lengua de señas, a través de acciones concretas determinadas por éstos.”.

### Boletín N°11.928-31

“Sustitúyese el artículo 26 de la ley N° 20.422 por el siguiente:

“Artículo 26.- La lengua de señas chilena es la lengua natural, originaria y patrimonio intangible de las personas sordas, así como también elemento central de su cultura e identidad individual y colectiva.

La enseñanza de la lengua de señas chilena será realizada preferentemente por personas sordas calificadas. Sin perjuicio de lo anterior, por razones de disponibilidad y distancia geográfica, las organizaciones sin fines de lucro de personas sordas de la localidad o región podrán acreditar para ejercer esta labor a personas que cuenten con cualificación en lengua de señas chilena y pertenezca a dicha organización.”.”.

**Por otra parte, se rechazaron las siguientes indicaciones recaídas en el texto sustitutivo que sirvió de base para la discusión y votación en particular:**

**1) Del diputado señor Longton**, por simple mayoría (2 a favor, 8 en contra y 1 abstención), que proponía incorporar la siguiente letra g) en el artículo 6 de la ley N°20.422:

“g) Persona sorda o con discapacidad auditiva: Es aquella que debido a su funcionalidad auditiva reducida o inexistente, adquirida desde su nacimiento o producida por enfermedad, accidente o vejez, en la interacción con el entorno, se enfrenta a barreras que impiden su acceso a la información y comunicación auditiva oral dadas por la lengua mayoritaria y se comunica, generalmente, a través de la lengua de señas.

Las personas sordas se caracterizan por haberse desarrollado como una persona eminentemente visual e identificarse como miembros de una comunidad lingüística y cultural minoritaria.”.

**2) Del diputado señor Longton**, por simple mayoría (3 a favor y 8 en contra), cuya finalidad era reemplazar el artículo 26 de la ley en mención por el siguiente texto:

“Artículo 26.- La lengua de señas chilena es la lengua natural, originaria y patrimonio intangible de las personas sordas, así como también el elemento esencial de su cultura e identidad individual y colectiva. El Estado reconoce su carácter de lengua oficial de las personas sordas.

El Estado reconoce y se obliga a promover, respetar y a hacer respetar, de conformidad con la Constitución, las leyes, y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, los derechos culturales y lingüísticos de las personas sordas, asegurándoles el acceso a servicios públicos y privados, a la educación, al mercado laboral, la salud y demás ámbitos de la vida en sociedad en lengua de señas, ya sea de manera presencial o remota, utilizando los medios tecnológicos disponibles.”.

**3) Del diputado señor Longton**, por simple mayoría (1 a favor, 9 en contra y 1 abstención), cuyo propósito era incorporar el siguiente artículo 26 bis en la ley en comento:

“Artículo 26 bis.- La enseñanza de la lengua de señas será realizada por personas calificadas, preferentemente sordas. Un reglamento dictado por el Ministerio de Educación y el Ministerio de Desarrollo Social regulará las condiciones, requisitos y calificaciones necesarias para la enseñanza de la lengua de señas.”.

## **VI. INDICACIONES DECLARADAS INADMISIBLES.**

No hay indicaciones que se encuentren en el supuesto del epígrafe.

## **VII. TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN.**

Por las razones señaladas, y por las que expondrá oportunamente el Diputado Informante, la Comisión de Desarrollo Social, Superación de la Pobreza y Planificación recomienda a la Sala aprobar el siguiente

### **PROYECTO DE LEY**

“Artículo único.- Incorpóranse las siguientes modificaciones en la ley N°20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad:

1. Agréganse en el artículo 6 las siguientes letras g), h) e i):

“g) Persona con discapacidad auditiva: Es aquella que debido a su funcionalidad auditiva reducida o inexistente, producida por enfermedad, accidente o vejez, en la interacción con el entorno se enfrenta a barreras que impiden su acceso a la información y comunicación auditiva oral dadas por la lengua mayoritaria.

h) Persona sorda: Es aquella que a partir de su funcionalidad auditiva reducida o inexistente, adquirida desde su nacimiento o a lo largo de su vida, se ha desarrollado como persona eminentemente visual, tiene derecho a acceder y usar la lengua de señas, a poseer una cultura sorda e identificarse como miembro de una comunidad lingüística y cultural minoritaria.

i) Comunidad Sorda: Grupo de personas que constituyen una minoría lingüística y cultural conformada principalmente por personas sordas y organizaciones de personas sordas de cualquier tipo, pudiendo también participar en éstas las personas con discapacidad auditiva y las personas oyentes que comparten la lengua y la cultura de las personas sordas.”.

2. Reemplázase el artículo 26 por el siguiente:

“La lengua de señas chilena es la lengua natural, originaria y patrimonio intangible de las personas sordas, así como también el elemento esencial de su cultura e identidad individual y colectiva. El Estado reconoce su carácter de lengua oficial de las personas sordas.

El Estado reconoce y se obliga a promover, respetar y a hacer respetar, de conformidad con la Constitución, las leyes, y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, los derechos culturales y lingüísticos de las personas sordas, asegurándoles el acceso a servicios públicos y privados, a la educación, al mercado laboral, la salud y demás ámbitos de la vida en sociedad en lengua de señas.”.

3. Intercálase el siguiente artículo 26 bis:

“Artículo 26 bis. La enseñanza de la lengua de señas será realizada preferentemente por personas sordas calificadas. Un reglamento dictado por el Ministerio de Educación y el Ministerio de Desarrollo Social regulará las condiciones, requisitos y calificaciones necesarias para la enseñanza de la lengua de señas.”.

4. Incorpórase el siguiente inciso tercero en el artículo 34:

“La enseñanza para los y las estudiantes sordas en los establecimientos señalados en el inciso anterior, deberá garantizar el acceso a todos los contenidos del currículo común, así como cualquier otro que el establecimiento educacional ofrezca, a través de la lengua de señas como primera lengua y en español escrito como segunda lengua.“.”.

\*\*\*\*\*

Tratado y acordado, según consta en las actas correspondientes a las sesiones celebradas los días 7 y 21 de noviembre; 12 y 19 de diciembre de 2018; 2 de enero; 13 y 20 de marzo de 2019, con la asistencia de las diputadas señoras Sandra Amar, Catalina del Real, Joanna Pérez y Virginia Troncoso; y de los diputados señores Boris Barrera (Presidente), Diego Ibáñez, Joaquín Lavín, Andrés Longton, Cosme Mellado, Jaime Naranjo, Jorge Sabag, Alejandro Santana y Esteban Velásquez.

También concurrieron la diputada señora Marcela Sabat, quien reemplazó al diputado señor Andrés Longton; los diputados señores Bernardo Berger y Hugo Rey, quienes reemplazaron a la diputada señora Catalina del Real; y el diputado don Jorge Rathgeb, quien reemplazó a la diputada señora Catalina del Real.

Sala de la Comisión a 29 de marzo de 2019

**JUAN CARLOS HERRERA INFANTE**  
Abogado Secretario de la Comisión